

**RECUSA CON EXPRESION DE CAUSA - INTERPONE RECURSO DE APELACION -
FUNDA RECURSO – SOLICITA SE CONCEDA EN AMBOS EFECTOS – FORMULA
RESERVA DEL CASO FEDERAL.-**

Señor Juez Federal:

SUSANA BEATRIZ PEREZ VEXINA, abogada, T° 43 F° 854 CPACF.,
CUIT N° 27179622535, manteniendo el mismo domicilio electrónico en **27179622535**, por la
representación ya acreditada por parte del **Estado Nacional – Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible**, en los autos caratulados **“GODOY, RUBEN OSCAR C/ESTADO
NACIONAL S/ AMPARO AMBIENTAL (Expte. N° 58/2022)”** a V.S. muy respetuosamente
digo:

I

- OBJETO -

1.- Que vengo por el presente a recusar con expresión de causa, conforme los
términos del capítulo siguiente.

2.- Asimismo, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación
contra la resolución de fecha 11 de Febrero de 2022, que fuera notificada ese mismo día a las
10.44 hs. en cuanto resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el amparista Godoy
Ruben (como así también demás accionantes y terceros presentados tanto en esta causa como en
las citadas en el punto II) del acápite ANTECEDENTES de la resolución en crisis) y dispuso **“...
HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, y en consecuencia
ORDENANDO LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de la aprobación del proyecto denominado
**“CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA
ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”** dispuesta por Resolución
436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, ello hasta tanto se
dicte sentencia definitiva en autos...(Punto I) y **“...Hacer saber a la empresa EQUINOR**

ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA...” (en adelante, EQUINOR) “...que...deberá **ABSTENERSE** de iniciar las tareas de exploración vinculadas al proyecto referido hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones ...”(Punto II) mediante oficio a cursar a través de los autos “ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS s/AMPARO LEY 16.986” (Expte. nro. 70/2022)”

3.- Por último, se procede a fundar el recurso impetrado, solicitando su concesión en ambos efectos conforme lo que dispone el artículo 15 de la Ley 16.986 (pues no se aplica a estos actuados lo dispuesto en la Ley N° 26854) y se formula la pertinente reserva del caso federal.

II

-PLANTEA RECUSACIÓN CON CAUSA-

Manifiesta toma de conocimiento de situación institucional y jurídicamente relevante.

Que el 12 de febrero de 2022 **Daniel Sabsay**, conocido abogado dedicado al derecho constitucional **-citado en varias oportunidades en la sentencia que vengo a apelar por el juez a quo-**, en su cuenta de la red social “twitter.com” (@DanielSabsay1) publicó una foto junto con el juez de la causa y con el Dr. José Alberto ESAIN, acompañada del siguiente relato *“Poco después del dictado de la sentencia que frenó la explotación petrolífera en las costas de Mar del Plata junto al autor, el juez Santiago Martín. Honra a la Justicia argentina. Feliz de compartir la mesa con él y con el gran ambientalista José Esain. BRAVO. No lo olvidemos”*.

Que de esa noticia se hicieron eco distintos medios de comunicación, entre ellos el diario *Ámbito* (se adjunta nota periodística del 13/2/2022, en cinco fojas); el canal C5N; el diario *Crónica* (se adjunta nota periodística del 14/2/2022, en doce fojas); entre otros, constituyéndose en un hecho de público y notorio conocimiento.

Que José Alberto ESAIN es un abogado con una marcada identificación con la coalición política que gobernó el país entre los años 2015 a 2019 y formó parte de esa gestión, tal como detallaremos.

Que en efecto, José Alberto ESAIN fue asesor del ex Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable, SERGIO ALEJANDRO BERGMAN, en su cartera ministerial.

Que por **Resolución 604 - E/2016**, de fecha 30/12/2016, cuya copia se adjunta en dos fojas, el entonces **Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable, SERGIO ALEJANDRO BERGMAN, designó a partir del 1° de octubre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016**, como Asesor en la Planta de Gabinete de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, **a D. José Alberto ESAIN (D.N.I. N° 22.383.199)**, con la asignación de una remuneración mensual equivalente a la cantidad de DOS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (2.350) Unidades Retributivas.

Que además, el **Dr. ESAIN es patrocinante de terceros que tienen interés en el resultado de las presentes actuaciones judiciales**, pues se presentó ejerciendo el patrocinio del CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS (CEPA), la cual manifestó una “opinión contraria a los proyectos de REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA” en el expediente administrativo correspondiente a la aprobación del estudio de impacto ambiental.

Que tal como surge del documento digital RE-2021-80902298-APN-DGDYD, que se adjunta en treinta y ocho (38) fojas, el cual se encuentra agregado al EX-2021-80905800-APN-DGDYD#JGM, José Alberto ESAIN (D.N.I. N° 22.383.199), abogado, T VIII, F 30 CAMDP y T. 59, F. 766, C.F.A.M.d.P., con C.U.I.T. nro. 20-22383199-1, I.V.A., **se presentó en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental** -Art. 6 del Anexo I de la Res. Conj. 3/19, para el **PROYECTO “REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA” EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA-**, **en el carácter de patrocinante del CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS (CEPA)**, en el cual se plantea una opinión contraria al proyecto.

Que la amistad del juez a quo con los Dres. Sabsay y Esain, que se ve reflejada en el trato familiar y frecuente que denota la publicación del Dr. Sabsay a la cual se ha hecho referencia, puede constituir una de las causas de recusación de los jueces que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 17 inciso 9, el cual versa: “Art. 17. - Serán causas legales de recusación: (...) 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”.

Que si bien, en estricto rigor, los Dres. Sabsay y Esain no son litigantes en este proceso, tal como lo manifestamos, sin embargo, como se ha expresado, el Dr. Sabsay es la fuente de inspiración doctrinaria de gran parte de la sentencia y el Dr. Esain no solo ha sido parte de la anterior gestión de gobierno sino que es patrocinante de un tercero que se opone a la campaña de exploración off shore y así lo ha manifestado en sede administrativa.

Que a lo menos, la familiaridad en el trato entre el juez a quo y tales personas plantea una grave sospecha de falta de imparcialidad del juez a quo.

Que la imparcialidad judicial es una garantía básica de nuestro sistema republicano y su debilitamiento socava las instituciones de la Nación y la confianza de los justiciables en la objetividad de los integrantes del Poder Judicial.

Que por razones graves de decoro y delicadeza el juez a quo habría debido excusarse de intervenir en esta causa.

Que a todo evento, no debe obviarse el viejo aforismo, según el cual “*la Justicia no sólo debe realizarse, sino que también debe parecer que se realiza*”. Así, se ha señalado que no resulta sólo relevante lo que se haga, sino lo que pueda interpretarse que sucedió; no debiéndose realizar ningún acto que pueda crear la menor sospecha de que existió una interferencia indebida en la aplicación de la justicia¹.

Que en coincidencia, ese Máximo Tribunal ha señaló que “*...la imparcialidad del*

¹ King’s Bench Division of the High Court of Justice of England and Wales, “The King v. Sussex Justices. Ex parte McCarthy”. 9-11-1923, [1924] 1KB 256.

juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia” (Fallos: 328:1491). Allí, esa Corte profundizó, al explicar que “Que la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático”... “Que tal como se viene señalando, ‘la garantía de objetividad de la jurisdicción es un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental, y porque ‘cuya observancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo’...” (ibídem).

Que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ha señalado en el “Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial”, que *“La imparcialidad es la calidad fundamental que se exige de un juez y el atributo central de la judicatura. La imparcialidad debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable. Si existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial. La percepción de imparcialidad se mide desde el punto de vista de un observador razonable... Segundo, el tribunal también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, vale decir, debe ofrecer suficientes garantías que descarten cualquier duda legítima al respecto. Al realizarse esta comprobación ha de determinarse si, independientemente de la conducta personal del juez, existen hechos demostrables que puedan arrojar dudas acerca de su imparcialidad. Al respecto, incluso la apariencia es importante. Lo que está en juego es la*

confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática, incluso a la persona acusada. Por lo tanto, todo juez respecto del que existan razones legítimas para temer una falta de imparcialidad de su parte debe retirarse” (UNODC, “Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial”, Naciones Unidas, Nueva York, 2013, pág. 52).

Que para más precisión, se señaló que “Si un juez parece actuar parcialmente, la confianza del público en la judicatura se ve erosionada. Por lo tanto, un juez debe evitar todas las actividades que sugieran que su decisión judicial puede estar influida por factores externos, como su relación personal con una de las partes o su interés en el resultado de una causa... La imparcialidad no se refiere únicamente a la ausencia real de predisposición y prejuicio, sino también a la percepción de esa ausencia” (ibídem, pág. 53).

Que esa es la finalidad, en última instancia, de la conjugación de las causales expresas del art. 17 del Código de Rito, y los motivos más amplios del art. 30, cuando refiere a la existencia de otras causales fundadas en cuestiones de decoro y delicadeza. El legislador dio motivos objetivos pero, a su vez, dejó abierto a cualquier situación que pudiera llevar al menos resquicio de duda sobre la imparcialidad del magistrado, lo que podría dañar irremediablemente la confianza de la sociedad en las instituciones que deben representarlos y resguardar sus derechos.

Que así como ha señalado la doctrina “...los casos de excusación deben ser apreciados con mayor amplitud de criterio que los relativos a la recusación con causa, a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable y presuntamente sincero de los magistrados” (Gozaíni, Osvaldo A., “Garantías, principios y reglas del proceso civil”, Bs. As., Eudeba, 2015, pág. 153), reconociendo, sin embargo, que “...algunos autores argumentan que la abstención es un deber propio del oficio y, en caso de quebrantamiento, corresponde una sanción disciplinaria al juez o magistrado” (ibídem, pág. 153).

Que si el magistrado siguiera interviniendo en la resolución de la presente causa,

afectaría sin duda el debido proceso, en particular la garantía del juez imparcial.

Que ello por cuanto se encuentra bajo graves sospechas su imparcialidad como magistrado de esta causa, lo que tiene una obvia y enorme relevancia.

En razón de lo expuesto, solicitamos se haga lugar a la recusación con expresión de causa del doctor Santiago José Martín.

III

-LOS AGRAVIOS DE MI REPRESENTADO-

La concesión de la medida cautelar contra la cual se alza mi mandante permitió a los supuestos afectados e invocantes de una pretendida tutela judicial efectiva sobre bienes colectivos ambientales, provocar la excitación de la jurisdicción sin agotar los medios que el ordenamiento procesal prevé para este tipo de situaciones, extremo este que será desarrollado oportunamente en el proceso principal.

El decisorio cautelar fue explícito en sostener que el mismo se asentaba en tres pilares a saber:

- Un supuesto “...*cumplimiento defectuoso de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566)...*”;
- Una pretendida falta de instancia de consulta al Municipio de General Pueyrredón en el proceso de toma de decisión;
- Hipotéticas “...*falencias del Estudio de Impacto Ambiental derivadas de la insuficiente proyección sobre los impactos acumulativos de las exploraciones a realizarse sobre el Mar Argentino....*”

Conforme seguidamente apreciaremos, tres son los agravios que la medida cautelar provoca a mi representada, a saber:

- 1) La **ausencia de ponderación del interés público comprometido**;
- 2) La **inexistencia de verosimilitud del derecho**, atento el adecuado cumplimiento de los

estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (ley 27.566), el carácter oportunista de la acción entablada por el Municipio de General Pueyrredón, la legitimidad de la Resolución MAYDS 436/2021 en el marco de lo dispuesto por la Resolución Conjunta SE-SGAYDS N° 3/2019, el Protocolo para la Implementación del Monitoreo de Fauna Marina en Prospecciones Sísmicas correspondiente al Anexo I (IF-2021-54596476-APN-DEIAYARA#MAD) aprobado mediante Art. 1° Resol-2021-201-APN-MAD y la falta de ponderación por el juez de grado del Plan de Gestión Ambiental correspondiente al proyecto cuestionado por los amparistas.

3) La inexistencia de peligro alguno en la demora, atento lo expresamente informado mediante DEO N° 4749940, lo cual tornó absolutamente prematura la cautelar dispuesta y conjeturales los supuestos impactos acumulativos de las exploraciones a realizarse sobre el Mar Argentino, todo lo cual justificaba en el peor de los casos la adopción de otras medidas en el marco de las facultades que el art. 32 de la LEY GENERAL DEL AMBIENTE (LGA) coloca en cabeza de los jueces para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso (para esto deberemos diferenciar correctamente los conceptos de impacto, riesgo y daño, que no son sinónimos, pese a la creencia contraria del magistrado) a fin de proteger efectivamente el interés general.

Puede apreciarse así que los agravios refieren tanto a la falta de concurso en la especie de los requisitos que debieron haber sido verificados taxativamente en autos antes de disponer su concesión (pues en el marco de un amparo, los requisitos clásicos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora operan con mayor estrictez que en otras acciones) como así también respecto de la pertinencia de la tutela judicial en sí misma; a ello debe agregarse además que el amparo constituye de por sí un proceso expedito y urgente que torna innecesaria la concesión de una cautelar, conforme más abajo se apreciará, todo lo cual motiva su revocación, lo que así se solicita se declare, a tenor de cuanto se desarrolla a continuación.

Pasemos ahora a analizar cada uno de los agravios:

III.1

-LA AUSENCIA DE PONDERACION DEL INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO-

La procedencia de una medida de esta índole exige que no se vea afectado el interés público, aspecto que en realidad fue absolutamente soslayado por el juez de grado.

En este punto hubo un equivocadísimo encuadre por el juzgador; nótese que el a-quo “entendió” por interés público aquél “..*que se aprecia por la repercusión que ha tenido en la sociedad y en los medios de comunicación la noticia sobre su aprobación...*” (se refiere al proyecto).

Lo descrito por el magistrado no es el interés público comprometido; en todo caso es una descripción de aspectos que concitaron la atención pública y mediática locales, pero su posicionamiento se aparta del concepto jurídico como tal; lo que hizo, equivale a confundir por ejemplo, el interés por la aprobación de un tratamiento médico (que puede tener repercusiones pública y mediática) con las prioridades sanitarias y políticas públicas estatales fijadas a su respecto por un gobierno (que sería el verdadero interés público comprometido, en el ejemplo traído a colación).

De modo que este grave yerro en la ponderación del interés público conduce a la invalidación total de su pronunciamiento, que llegó a paralizar una medida aprobada por el Ejecutivo sin que se encuentren presentes los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia (que luego reseñaremos) para tal fin.

Esta debilidad de la sentencia en crisis resulta además, de la paupérrima valoración de los antecedentes del caso que ella expresa; en la práctica el juzgador pretendió que a través del carácter fragmentario y sumario del juicio cautelar se habilitara el dictado de un pronunciamientos dogmático, prejuicioso, carente de toda vinculación con los hechos de la causa o apoyado en precedentes en realidad desvinculados del caso sometido a resolución.

Como veremos seguidamente, el decisorio cautelar se da de bruces con los intereses públicos comprometidos en tres órdenes diferentes: el energético, el ambiental y el científico técnico (vinculado este además con la soberanía); sólo para un mejor ordenamiento expositivo, los desarrollaremos en ese orden:

III. 1. a) EL INTERES PUBLICO COMPROMETIDO EN MATERIA ENERGETICA:

EL PROYECTO CAMPAÑA DE ADQUISICION SISMICA OFFSHORE ARGENTINA, CUENCA ARGENTINA NORTE (AREAS CAN 108, CAN 100 y CAN 114 (EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA) de la empresa proponente EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA (EQUINOR) se encuentra inserto **dentro del marco legal de la política hidrocarburífera nacional, competencia a cargo de la Secretaría de Energía (SE).**

No obstante ello, dada la interdisciplinaridad de las políticas de aprovechamiento y desarrollo de los recursos naturales y económicos de la plataforma continental argentina, en forma adicional la SE convocó al trabajo conjunto a otros organismos con competencias específicas, como resultado de lo cual se dictaron las siguientes normas:

a) Disposición Conjunta N° 1/2019 entre la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES y SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA: Tiene como finalidad asumir el compromiso de velar para que sus respectivas políticas, planes y programas relativos a las actividades pesqueras y de exploración hidrocarburífera en la Plataforma Continental Argentina se desarrollen armónicamente en el marco de la sustentabilidad. Crea el grupo de trabajo conjunto cuya función, entre otras, es elaborar informes que incluyan una identificación de las interacciones entre la actividad de exploración hidrocarburífera y la pesquera.

b) Resolución Conjunta N° 3/2019 entre la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE: Su finalidad es definir los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de obras o actividades de exploración y explotación hidrocarburífera, a

realizarse en los permisos de reconocimiento superficial, permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos, en el ámbito territorial ubicado a partir de las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968 y sus modificatorias, hasta el límite exterior de la plataforma continental. Las actividades alcanzadas son diferenciadas por el tipo de procedimiento de evaluación en el cual deben encuadrarse.

La resolución conjunta surgió a partir de identificar la necesidad de unificar criterios y armonizar los procedimientos administrativos relacionados con la evaluación de impacto ambiental y los estudios ambientales de las obras o actividades de exploración y explotación de hidrocarburos necesaria para la implementación de políticas públicas de desarrollo, actualizando los Estudios Ambientales correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y la intervención al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por consiguiente, el **concurso público Internacional Costa Afuera Ronda Nro. 1 se encuentra inserto entonces dentro del Marco legal de la política hidrocarburífera nacional**, competencia a cargo de la SE.

Veamos entonces cuáles son principales leyes que la regulan y en las que se establecen las condiciones generales para la exploración y explotación de estos recursos:

A) Ley N° 17.319. Ley hidrocarburífera. Establece, entre otras cuestiones, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene a su cargo fijar la política nacional con respecto a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, **manteniendo reservas que aseguren esa finalidad**. Además, establece el procedimiento, condiciones y obligaciones para el otorgamiento de permisos de reconocimiento superficial, permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

B) Ley N° 26.197. Transfirió a las Provincias la propiedad de los hidrocarburos costa adentro y costa afuera hasta las 12 millas marítimas reconociendo el dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas.

C) Ley N° 26.659. Establece las condiciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en la Plataforma Continental Argentina. Entre otras cuestiones prohíbe a toda persona física o jurídica que realice actividades en la REPÚBLICA ARGENTINA, desarrollar operaciones hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin haber obtenido la pertinente habilitación emitida por autoridad competente argentina, así como también tener participación directa o indirecta en las empresas que realicen esas operaciones, o prestar servicios para que las mismas se puedan desarrollar.

D) Ley N° 26.741. Declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

E) Decreto N° 929/2013. Soberanía hidrocarburífera. Creó el Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos a los efectos de fortalecer la promoción de la inversión destinada a la explotación de hidrocarburos tanto convencionales como no convencionales.

F) Ley N° 27.007. Modificó la Ley N° 17.319 y estableció cambios en el régimen hidrocarburífero para la promoción de inversiones en proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos principalmente para no convencionales y proyectos de costa afuera. Determinó la reversión y transferencia de todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos de las áreas costa afuera nacionales a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y, para

aquellos contratos de asociación que hayan sido suscriptos con ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) previos a la Ley N° 27.007, autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a negociar de mutuo acuerdo con sus titulares la conversión de dichos contratos asociativos a permisos de exploración o concesiones de explotación de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.

Pasemos ahora a resumir ahora cuáles fueron los antecedentes del proyecto que tanta repercusión mediática trajo en la zona:

La empresa EQUINOR participó del Concurso Público Internacional Costa Afuera N°1 para la adjudicación de permisos de exploración (Ronda 1) mediante el cual, la Secretaría de Energía, por Resolución SGE N°691/2019 y SGE N°702/2019 le otorgó permiso de exploración para las áreas CAN_108 y CAN_114 en la Cuenca Argentina Norte. Respecto al área CAN_100, el permiso de exploración se encuentra enmarcado en el artículo 30 de la Ley N° 27.007 (antes citada) de acuerdo con la Resolución N° 196/2019; Resolución S.E. N° 55/2020 y Resolución S.E. N° 356/2021.

En este marco la empresa EQUINOR pretende realizar tareas de adquisición sísmica 3D costa afuera en las áreas CAN_100, CAN_108 y CAN_114, ubicadas en la Zona Económica Exclusiva argentina y más allá de las doce (12) millas marinas medidas desde la línea de base fijada por la Ley N° 23.968.

Para ello, EQUINOR presentó el 18 de febrero de 2020, un Aviso de Proyecto el cual consta en el Expediente N° EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA como PD-2020-11258240-APN-DNEP#MHA. Dicha presentación fue analizada por la Dirección Nacional de Exploración y Producción (DNEP) y sobre la misma se realizaron observaciones mediante Nota NO-2020-14063301-APN-DNEP#MHA en cuanto a la información presentada, solicitando la aclaración de algunos datos por lo que EQUINOR presentó un nuevo Aviso de Proyecto, con las observaciones señaladas (RE-2020-35571723-APN-DTD#JGM) y la DNEP, conforme la

Resolución Conjunta N° 3/2019, emitió un Informe de Pre-categorización (IF-2020-16729484-APN-DNEP#MHA) en el que determinó que el mismo se encuentra incluido en los términos del artículo 1° del anexo I a la citada Resolución. Se adjuntan al presente los documentos mencionados.

Posteriormente, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental (DEIAYARA) dependiente de la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental (DNEA) de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN (SCCDSEI) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante Informe IF-2020-43049058-APNDEIAYARA#MAD emitió el INFORME DE CATEGORIZACIÓN Y ALCANCE PROYECTO “ADQUISICION SISMICA 3 D ÁREAS (CAN_100 – CAN_108 – CAN_114) en el que encuadró el proyecto “en la categoría II.A.1: “Operaciones de adquisición sísmica 2D, 3D y 4D”, correspondiendo por tanto la tramitación de un PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIO”.

EQUINOR presentó el Estudio de Impacto Ambiental el 19 y 20 de agosto de 2020 (RE-2020- 54613882-APNDDTDJ#JGM, RE-2020- 54613964-APN-DTD#JGM, RE-2020-54614016-APN- DTD#JGM, RE-2020-54614081-APN-DTDJG#M, RE2020-54614281-APN-DTD#JGM, RE-2020- 54618075-APN-DTD#JGM, RE-2020-54619081-APN-DTD#JGM, RE-2020-54619321-APN- DTD#JGM y RE-2020-54619403-APN-DTD#JGM).

En fecha 15 de septiembre de 2020 la DNEP tomó intervención a través del Informe de Revisión IF-2020-61719080-APN-DNEY#MDP.

El 17 de diciembre de 2020, la DEIAYARA, emitió un “Informe de Requerimiento de Solicitud Adicional (IF-2020-88272623-APN-DNEA#MAD), en el cual solicitó a EQUINOR completar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) presentado oportunamente.

El día 8 de enero de 2021, EQUINOR solicitó formalmente (IF-2021-01966809-APN- DTD#JGM) treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de la información requerida.

Posteriormente el 15 de marzo de 2021, la empresa solicitó nuevamente DIEZ (10) días hábiles más para la presentación de la información adicional (IF-2021-22934971-APN-DTD#JGM).

Finalmente, el 17 de marzo de 2021 EQUINOR realizó una presentación mediante la cual incorporó dos enlaces que permiten acceder a información adicional del estudio de impacto ambiental (IF-2021-23810049-APN-DTD#JGM).

El equipo técnico de la DNEP revisó la información adicional presentada por EQUINOR y el 26 de abril de 2021 se emitió el Informe N° IF-2021-36260226-APN-DNEY#MEC en el cual la DNEP concluyó que el proponente dio respuesta satisfactoria a las rectificaciones y/o aclaraciones que hubieran sido solicitadas con anterioridad. Se adjunta al presente los informes mencionados.

Por otra parte, el MADS dio intervención a la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Federal de Pesca N° 24.922. La DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN PESQUERA (DPP) de esa Secretaría elaboró un informe y analizó y evaluó la consideración brindada en el EsIA de aquellos elementos requeridos en las especificaciones técnicas, que afectan directa o indirectamente a los recursos y la actividad pesquera (N° NO-2020-75723999-APN-SSPYA#MAGYP y NO-2021-41439215-APN- DPP#MAGYP). En ese sentido, también tuvo intervención el INIDEP a través de las Notas N° NO- 2020-73756485-APN-DNI#INIDEP y NO-2021-41083350-APNDNI#INIDEP.

La DEIAYARA realizó la revisión técnica del EsIA (IF-2021-47564334-APN-DNEA#MAD) con la participación de los organismos antes citados, como así también otras dependencias de ese mismo Ministerio: la Dirección Nacional de Gestión Ambiental del Agua y los Ecosistemas Acuáticos, la Dirección Nacional de Biodiversidad, Dirección de Monitoreo y Prevención, y Dirección Nacional de Sustancias y Productos Químicos. Asimismo, el MADS

solicitó la intervención de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a través de sus dependencias competentes, y en su informe (IF-2021- 46833401-APN-DEIAYARA#MAD) se incluyeron intervenciones de la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria, Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos, Dirección de Protección Ambiental, y Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación. También se incluyó la participación de la División de Acústica Submarina del Departamento Propagación Acústica de la Dirección De Investigación (DIIV) integrantes de la UNIDEF (Unidad Ejecutora de Investigación y Desarrollos Estratégicos para la Defensa), y perteneciente al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (NO-2021-42817181-APN-DGID#ARA).

Además, según consta en el Informe N° IF-2021-50331884-APN-DEIAYARA#MAD, el día 26 de marzo de 2021 se llevó a cabo una reunión entre SCCDSEI, el MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA y distintos organismos del Estado Nacional convocados en su carácter de integrantes del PROYECTO INTERMINISTERIAL PAMPA AZUL entre los que se encontraban dependencias del CONICET, el INIDEP, FFAA, y la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. En ese informe se indica que en la reunión *“se realizó un intercambio sobre los proyectos de prospecciones sísmicas en el océano en el bloque CAN_100 organismos presentes realizaron consultas e intercambios, que fueron respondidas por el equipo técnico de la SCCDSEI”*

Durante los días 1, 2 y 5 de julio del 2021 se llevó a cabo la Audiencia Pública N° 1/21 convocada por RESOL-2021-7-APN-SSCDSEI#MAD (EX-2021-47732609-APN-DGAYF#MAD) a fin de considerar la documentación de la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto en cuestión. Como resultado de la misma el equipo técnico de la DNEP realizó las consideraciones pertinentes a través del informe IF-2021-65300480-APN-DNEYP#MEC del día 20 de julio de 2021. Se adjuntan los documentos mencionados.

En fecha 20 de julio de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó el informe final de cierre de Audiencia Pública N° 1/21 (IF-2021-65230741-APN-

DNEA#MAD).

Cumplido el Informe Final de la misma y conforme lo establece el Decreto N°1172/03 y la Resolución Conjunta N°3/19, la autoridad competente dictó la Resolución SCCDSEI N°14/21, la que dió por finalizada la instancia participativa, en marco de lo dispuesto en el artículo 6° del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAYDS N°3/19. En efecto dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 6 de agosto de 2021.

Con posterioridad a los actuados elaborados por la Dirección interviniente y en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 7 Anexo I de la Resolución 3/19 (IF-2021-65300480-APN-DNEYYP#MEC y NO-2021-76729195-APN- DNEYYP#MEC), de acuerdo fuera comunicado a la DNEP el día 19 de octubre de 2021 por la DNEA del MAD mediante nota **NO-2021-99703577-APN-DNEA#MAD**, se registró a través del Sistema de Trámites a Distancia (TAD), una presentación ciudadana (**RE-2021-80902298-APN-DGDYD#JGM**) con fecha 31 de agosto de 2021.

La citada presentación ciudadana que fuera titulada “EMITEN OPINION SOBRE EL PROCESO DEL PROYECTO “REGISTRO SISMICO OFFSHORE 3D AREAS CAN _100, CAN_ 108 y CAN_114, ARGENTINA” dio inicio al EX-2021- 80905800-APN-DGDYD#JGM, el que atento su tenor fuera asociado al expediente EX-2020- 11258246-APN-DNEP#MHA por parte de la autoridad competente.

A SU VEZ, mediante NO-2021-99703577-APN-DNEA#MAD la DNEA informó a la DNEP que, a partir de la mencionada presentación ciudadana, había dictado la Res. SCCDSEI-MAD N°16/21 de fecha 23 de septiembre de 2021 por la cual suspendió el curso de los plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto en cuestión *“hasta tanto se reciba respuesta de todos los órganos que deban ser consultados conforme su competencia en la materia.”*. En la misma nota de fecha 19 de octubre de 2021, la DNEA invita a esta Dirección Nacional a expedirse sobre la presentación ciudadana que diera origen a la referida Resolución.

Posteriormente, en fecha 11 de noviembre del 2021, la Subsecretaría de Hidrocarburos elaboró la nota NO-2021-109225272-APN-SSH#MEC en respuesta a la nota NO-2021-99703577-APN- DNEA#MAD, las cuales se adjuntan.

En fecha 30 de diciembre de 2021 el MAD emitió la Resolución N° 346/2021 por medio de la cual da por concluida la suspensión de plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto establecida por el Artículo 1° de la Resolución SCCDSEI N° 16/21 y emitió la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, indicando la aprobación del mismo en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el artículo 8 del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAYDS N°3/19. En la misma resolución establece las obligaciones y/o condiciones a las que se encuentra sujeto el proponente.

De acuerdo a la investigación realizada por la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental (COPLA), Argentina cuenta con derechos de soberanía sobre los recursos del lecho y subsuelo en 4.799.000 km² de plataforma continental delimitados entre las líneas de base y las 200 millas marinas, a los que se adiciona una extensión geográfica de 1.782.000 km² comprendida entre ese punto y el límite exterior²

Un poco más de 1.200.000 km² de la plataforma continental corresponden al desarrollo de las cuencas sedimentarias costa afuera: Salado, Colorado, Rawson, Golfo San Jorge, San Julián, Austral, Malvinas, Malvinas Norte, Malvinas Oriental y Argentina (o Talud). Es decir, que el 18,5% del total de la superficie definida por COPLA coincide con cuencas sedimentarias.

La historia del *offshore* en Argentina tiene su comienzo hace más de 50 años, y pueden destacarse tres hitos fundacionales: i) la perforación del primer pozo costa afuera, realizada en 1969 por la empresa Sun Oil en la cuenca del Salado; ii) el primer descubrimiento en junio de 1970 hecho por Agip en el Golfo San Jorge; y iii) el inicio de la producción hidrocarburífera en 1989, en el yacimiento Hydra de la Cuenca Austral, operado por un consorcio encabezado por

2COPLA (2017). El margen continental argentino. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Total Energie.

Adicionalmente, la actividad ha sido variada y con resultados diversos ². Los primeros estudios sobre las áreas marinas de la Argentina se realizaron entre 1957-1961 y estuvieron a cargo del Servicio de Hidrografía Naval Argentino y el Observatorio Geológico Lamont. Entre 1969-1972, al amparo de la Ley de Hidrocarburos, un grupo de empresas estadounidenses perforó 15 pozos exploratorios en las cuencas marinas Salado y Colorado, aunque sin resultados satisfactorios. En ese mismo período, a su vez, las empresas Sinclair, Agip y Tennessee realizaron 17 pozos en áreas *offshore* de la cuenca Golfo San Jorge, con el objetivo de hallar una prolongación de los yacimientos explotados en tierra. Pese a que tres perforaciones comprobaron la existencia de petróleo, los descubrimientos fueron considerados sub-comerciales y abandonados en su desarrollo. El segundo período comenzó a fines de los años setenta, con los primeros intentos exploratorios offshore de YPF mediante la puesta en operaciones de la plataforma semisumergible General Mosconi en 1975. Sin perjuicio de los antecedentes negativos registrados por capitales privados, entre 1977-1979, la empresa estatal ensayó 9 pozos exploratorios en las cuencas del Colorado y Golfo San Jorge que, una vez más, culminaron con resultados insatisfactorios. En 1980, la plataforma fue trasladada a la cuenca Malvinas, donde perforó el pozo de estudio Ciclón es-1, que tampoco generó perspectivas comerciales. Inmediatamente después de esta breve e infructuosa incursión de YPF, comenzó el período de mayor intensidad exploratoria, que sería inicialmente protagonizado por Total Austral, Shell y Esso, y se prolongaría durante toda la década de 1980. Entre 1981-1982, las tres empresas perforaron 60 pozos: Total y sus asociados lograron descubrimientos comerciales en los yacimientos Ara, Aries, Lobo, Vega, Hydra y Argo, ubicados frente a las costas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Shell, por su parte, halló gas en la desembocadura del Estrecho de Magallanes; Esso, en cambio, perforó 13 pozos en la cuenca de Malvinas, cuyos resultados no motivaron desarrollos ulteriores, siendo algunos descubridores de petróleo y gas. A

partir de 1983, la actividad *offshore* quedó concentrada en la cuenca Austral. Ese año, se descubrió el yacimiento Carina, de suma importancia en la producción nacional. Hasta 2001, se perforaron una serie de pozos exploratorios más y se desarrollaron comercialmente varios yacimientos de petróleo y gas. A inicio de la década del noventa, los lotes de explotación de la Cuenca Marina Austral 1 (CMA-1) aportaban, respectivamente, el 61% del petróleo y el 86% del gas *offshore* extraídos a nivel nacional. El resto de la extracción provenía del área Magallanes, previamente explorada por Shell, y adjudicada en 1991 a una UTE conformada por YPF y Enap Sipetrol Argentina. Operada por esta última, allí se instalaron cinco plataformas cuya producción, iniciada en 1994, era mayormente exportada a Chile.

Actualmente, la actividad *offshore* se encuentra concentrada en la cuenca Austral y muestra niveles de producción muy considerables en gas natural, al punto de representar en 2020 el 19% de la producción total. La producción de petróleo tiene un nivel muy poco significativo al representar en 2020 el 2,12% del total nacional. Esto remarca la importancia que tiene la producción costa afuera en la producción nacional.

III. 1. a. i. Las características de la exploración sísmica que tanto preocupa al juez de grado:

La exploración de hidrocarburos consiste en la realización de los estudios pertinentes para buscar y localizar las posibles acumulaciones de hidrocarburos existentes en el subsuelo, mediante investigaciones y operaciones necesarias basadas en estudios geológicos, geofísicos y geoquímicos, que permiten seleccionar el lugar que se considere más idóneo para perforar un pozo exploratorio. Todo esto enmarcado en leyes ambientales y territoriales que garanticen el respeto al entorno y el cuidado del medio ambiente. La etapa exploratoria es fundamental para poder adquirir distintos datos y estudios que permitan disminuir la incertidumbre y aumentar el factor de éxito de los proyectos de hidrocarburíferos.

La exploración de recursos convencionales suele cumplir tres etapas principales que siguen al proceso de investigación de tipo geológico (fotografías satelitales, mapas geológicos y

la determinación de las condiciones de existencia de un posible sistema petrolífero): i) se identifican áreas de interés donde se pueden presentar condiciones favorables para la exploración y ii) detección de posibles trampas, pasando luego iii) a la última etapa, que no es otra que la perforación de un pozo exploratorio que verificaría en definitiva la presencia o no de hidrocarburos comercialmente extraíbles del subsuelo. El resultado puede ser un pozo estéril/seco, una acumulación de hidrocarburos sin valor comercial o un yacimiento que justifica las inversiones adicionales para su desarrollo y explotación. Así, el llamado pozo exploratorio, determina con mucha certeza el éxito o el fracaso del esfuerzo realizado.

Las actividades prospectivas en ambientes marinos conllevan una alta complejidad técnica y logística debido a su planificación y los altos costos asociados. Además, todo ello se ve acompañado de la incertidumbre respecto de si los resultados de estas actividades alcanzarán objetivos positivos en cuanto a la existencia de recursos hidrocarburíferos que cumplan con las condiciones necesarias para ser explotados a futuro. Actualmente, los avances tecnológicos han permitido reducir la incertidumbre y mejorar los porcentajes de éxito de los pozos exploratorios.

La identificación de áreas de interés (i) comienza con una fase preliminar que se inicia con la exploración en una región virgen o desconocida (en este caso, el Mar Argentino), en la que se utilizan métodos directos e indirectos como la geología de superficie (muestras de rocas) y geología de campo, reconocimiento aéreo, fotos aéreas, mapas topográficos a diferentes escalas, imágenes de radar, métodos magnéticos y gravimétricos. En cuanto a métodos científicos, la geoquímica y geofísica, juegan un papel fundamental para identificar áreas con posibilidades de existencia de hidrocarburos en el subsuelo.

Una vez identificada y restringida el área de interés, se busca la existencia de trampas o estructuras que pudieran contener petróleo. Para esta fase se utilizan métodos geofísicos de alta tecnología como la sísmica bidimensional (2D) y tridimensional (3D) y métodos avanzados de visualización e interpretación de datos. En esta etapa se definen, en

forma detallada las trampas de hidrocarburos (denominadas prospectos) y se jerarquizan según las reservas estimadas y su potencial valor económico. La corteza terrestre puede definirse como la piel del planeta. La elevación de las rocas sedimentarias en forma de arco en el interior de la tierra, se conoce como pliegue anticlinal. Cuando un anticlinal está constituido por capas de rocas porosas y permeables, alternadas con capas de rocas impermeables sellantes, conforma un arreglo estratigráfico en el cual pueden quedar atrapados los hidrocarburos que se movilizan desde regiones más profundas de la corteza hacia las rocas más superficiales de la tierra. Al entrar en las trampas, los líquidos y gases ocupan los poros de la roca sedimentaria y no pueden continuar su desplazamiento porque se lo impide la roca impermeable que cubre el anticlinal. Se forma así un yacimiento de hidrocarburos. Durante varios años la búsqueda de anticlinales fue la base de la exploración petrolera y contribuyó al descubrimiento de campos muy importantes. Aunque la forma anticlinal que adquieren muchas secuencias de rocas sedimentarias, gracias a esfuerzos compresivos propios de nuestro dinámico planeta, es una de las estructuras más llamativas y más -buscadas por los geólogos exploradores de la industria petrolera, éstas no son las únicas trampas de hidrocarburos. Existen innumerables combinaciones de rocas sedimentarias permeables con rocas sedimentarias impermeables, que al estar en contacto con cuerpos rocosos ígneos o metamórficos forman trampas petrolíferas excelentes, amén de las trampas que hacen las fallas geológicas al atravesar sendas secuencias de rocas sedimentarias y detener el desplazamiento del hidrocarburo logrando concentrarlo en los predios de sus planos de fallas.

La última etapa es la verificación de la acumulación que se realiza (iii), luego de haber identificado la zona de interés, mediante la perforación de pozos exploratorios, único medio seguro de comprobar si realmente hay petróleo. Durante esta etapa, se extrae la información de los fragmentos de roca cortados por la mecha y transportados a la superficie por los fluidos de perforación, detectando estratos que pueden ser potenciales yacimientos. La perforación exploratoria es una operación muy costosa y de bajas probabilidades de éxito, tanto por la interpretación geológica, la pericia y el tiempo requerido, como por los riesgos

operacionales que implica. Estadísticamente, de cada diez pozos exploratorios que se perforan en el mundo, solo tres resultan descubridores de yacimientos sin embargo es una práctica difundida en todo el mundo.

A nivel mundial existen innumerables proyectos en exploración y producción costa afuera, los mismos se encuentran distribuidos en cuencas sedimentarias tanto en toda América como en otros lugares del mundo. Recientemente Noruega convocó a su ronda anual de licencias de nuevas áreas para la exploración de petróleo y gas, incluidas algunas en el Mar Ártico de Barents y que obtuvieron 31 ofertas de compañías petroleras. La Argentina cuenta con once cuencas que han sido exploradas en mayor o menor medida en diferentes momentos históricos y con resultados diversos. En la actualidad prácticamente todas las cuencas marinas de hidrocarburos se encuentran improductivas y sub exploradas, con excepción de la cuenca Austral, que produce cerca del 25% del gas producido en el país. En este sentido, se está llevando adelante una política de desarrollo del *offshore* argentino que resulta atractiva a distintas empresas del sector, ya que los resultados esperados involucrarían grandes trampas estructurales con importantes volúmenes de petróleo y gas. Todas las actividades en el *Offshore*, requieren mayores inversiones que las actividades realizadas en tierra, por eso las empresas que tienen actividad en el mar son empresas de gran envergadura y conocimiento técnico, que no sólo tienen respaldo financiero, sino que no cualquier empresa saber hacer offshore.

En las últimas décadas más del 90% de los grandes descubrimientos de hidrocarburos en el mundo se dieron bajo las aguas de los mares. En el año 2019-20, el mayor descubrimiento de petróleo convencional se dio en el *offshore* de Guyana realizado por la empresa ExxonMobil y continúan los descubrimientos hasta hoy en otras zonas. Actualmente, Exxon, produce 120.000 barriles de petróleo por día, espera incorporar una producción de 220.000 nuevos barriles diarios. Y para 2025, la compañía espera estar produciendo un total de 750.000 barriles por día.

III. 1. a. ii. Grado de incidencia de la actividad off shore

Tal como se señaló en párrafos anteriores, la actividad off shore tiene una rica historia que a través del tiempo configuró una estructura compuesta de permisos de exploración y concesiones de explotación.

El otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación tiene como origen la actividad exploratoria previa que definió, el interés exploratorio de cada una de las áreas ofrecidas en licitación por las cuales las empresas ofrecen trabajo e inversiones como contrapartida. Entre 2010 y 2020 se llevó a cabo una importante actividad exploratoria en la plataforma continental

A partir de la promulgación de la Ley N° 26.197, los estados provinciales ejercen las funciones de autoridad de aplicación de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos estando facultadas, entre otras materias, para ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueron de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de recursos, información y pago de cánones y regalías, disponer la extensión de los plazos legales y/o contractuales, y aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 17.319 y su reglamentación. Sin perjuicio de ello, y en virtud de la responsabilidad en el diseño de las políticas energéticas a nivel federal conferida al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 26.197, la Secretaría de Energía recepciona y mantiene documentación con relación al desempeño ambiental de las empresas operadoras.

En este sentido, según lo dispuesto por la Resolución SE Nro. 24/2004 “Normas para la presentación de informes de incidentes ambientales”, las empresas operadoras denuncian ante esta Secretaría de Energía los incidentes mayores, de acuerdo con la categorización que establece la citada norma. Respecto a los incidentes categorizados como “menores”, queda a consideración de la empresa su declaración ante la Secretaría.

A partir de las obligaciones establecidas en la citada resolución, las empresas operadoras de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos, deben informar la ocurrencia de

incidentes que afecten o puedan afectar recursos humanos, naturales y/o de valor socioeconómico. Dentro de la resolución se detalla una clasificación, entre incidentes mayores y menores. Esta resolución estipula la presentación de los incidentes mayores dentro de las 24 hs. de ocurrido el incidente. Los incidentes menores, deberán ser debidamente documentados y registrados por las compañías operadoras y deberán estar a disposición de la autoridad de aplicación cada vez que se los solicite, pero no es necesario que sean declarados.

Para favorecer a la declaración de dichos incidentes, a partir del año 2006 la Secretaría de Energía implementó un sistema online³ para el cumplimiento de lo previsto en la resolución SE 24/2004, en el cual las empresas operadoras presentan la declaración de los incidentes ocurridos.

III. 1. b) EL INTERES PUBLICO COMPROMETIDO EN MATERIA AMBIENTAL:

El interés público comprometido en esta materia se relaciona con la denominada **TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

La Secretaría de Energía aprobó mediante Resolución S.E. 1036/2021 los “Lineamientos para un Plan de Transición Energética al 2030”, el cual forma parte de la misma como anexo 1 (IF-2021- 103828624-APN-SE#MEC).

Su objetivo consiste en que la transición sea (i) inclusiva, (ii) dinámica, (iii) estable, (iv) federal, (v) soberana y (vi) sostenible dado que se entiende que la matriz energética en Argentina es un vector central del desarrollo económico argentino.

Conforme puede apreciarse la medida cautelar, tal como fue dictada vulnera estos objetivos que tuvo en miras el poder administrador al interferir (incluso neutralizar) la inclusión, el dinamismo, la estabilidad, la soberanía y la sostenibilidad.

Actualmente, la matriz energética de Argentina se encuentra ampliamente dominada por los hidrocarburos (85% del total); empero, aún con perspectivas a que dicha matriz sea modificada, el sector hidrocarburífero se encuentra en pleno proceso de desarrollo tanto en las

cuencas onshore como offshore siendo necesario un aumento del desarrollo, pues **ese aumento es el que permitirá aportar las divisas necesarias que requiere el proceso de transición hacia una matriz más limpia.**

Bajo el objetivo de lograr el autoabastecimiento energético argentino, el desarrollo gasífero se da de forma complementaria a las necesidades energéticas nacionales e internacionales. Así, el sector se constituye como fuente de energía primaria estratégica, como complemento para la expansión de las energías renovables y como un posible impulsor para el desarrollo del hidrógeno azul.

En este sentido, se espera que el desarrollo del complejo hidrocarburífero, pueda contribuir no sólo a la transición energética sino también a aumentar los niveles de exportación a la región, contribuyendo a mejorar la performance de la economía argentina con generación de divisas y reduciendo la vulnerabilidad externa.

Ahora bien, la sostenibilidad del proceso de transición energética puede ser analizada sobre la base de la interacción de cuatro dimensiones: **seguridad energética, equidad social, mitigación del cambio climático y el desarrollo tecno-industrial**. El éxito de la estrategia de transición energética en Argentina dependerá de la resolución conjunta de estas dimensiones que presentan tensiones o dilemas entre sí.

Va de suyo entonces que la medida interfiere y altera severamente el éxito de la transición, pues incide en la interacción entre las dimensiones señaladas, por lo que contrariamente a lo que pretende el juez de grado, la transición, debe ser justa, asequible y sostenible.

Es por ello que en las líneas de acción del Plan se plantea el desarrollo de un sector hidrocarburífero más limpio y eficiente, como abastecedor de energía, vector de empleo y generador de divisas, que asimismo aporte a la transición energética regional y global por medio de la exportación de recursos menos intensivos en emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) por unidad de energía.

Entender a estos sectores no como antagonistas, sino como complementos estratégicos debería constituir la base de una transición ordenada y sostenible, capaz de armonizar la mitigación del cambio climático con la seguridad energética, la justicia social y el desarrollo tecnointustrial.

Enfaticemos ahora otro aspecto que escapó al juez de grado:

El calentamiento global y la imperiosa necesidad de realizar la transición energética son indiscutibles. Dado que para generar energía debemos ir reemplazando los hidrocarburos (1) por fuentes renovables, el debate se circunscribe al modo, al lapso y al origen de los recursos necesarios para hacerlo. Como lo señala el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en su link <http://www.colegioingenieros.org.ar/consejo-superior/> “...cuando a las turbinas de nuestras centrales térmicas les falta gas para quemar, y eso pasa a menudo, debemos importar gasoil o fuel oil para que puedan seguir generando electricidad con lo que se produce un perjuicio doble: se emite 40% más CO₂ y se origina mayor drenaje de divisas por las importaciones.

Por lo demás, no debemos olvidar que aún dentro de los términos del Acuerdo Climático de París, la comunidad mundial dependerá del petróleo durante varios años más. Al respecto, la Agencia de Información Energética de EEUU estima que los países mantendrán su consumo en niveles relativamente constantes hasta 2050.

Se necesita entonces una transición lo más ordenada y planificada que fuera posible, a fin de padecer la menor cantidad de consecuencias adversas propias de todo cambio de sistema.

Por ello es que deben emplearse hidrocarburos con las emisiones mínimas necesarias, e invirtiendo progresivamente en energías limpias como la hidráulica, la eólica, la nuclear, la fotovoltaica, la mareomotriz, la biomasa, y el hidrógeno verde, entre otras.

Interin, los proyectos de prospección y explotación gasífera y petrolera deberán realizarse con los controles del efectivo cumplimiento del plan de gestión ambiental y de las

medidas de mitigación de los impactos negativos que provoquen.

III. 1. c) EL INTERES PUBLICO COMPROMETIDO EN MATERIA CIENTÍFICO TECNICA Y DE SOBERANIA

La exploración no tiene solo como objetivo la búsqueda de hidrocarburos, pues constituye además una base muy importante de aporte al conocimiento de los mares. Los datos obtenidos de estas actividades son pilares fundamentales en investigaciones científicas en ámbitos diferentes a los hidrocarburos. En los últimos tiempos, diferentes comités de investigadores usaron los datos sísmicos y de los pozos exploratorios existentes, para estudios científicos y de interés nacional. Ya que lograr identificar las propiedades físicas de las unidades del subsuelo, es fundamental para el mapeo de los sedimentos cercanos a la superficie, conocer su cementación para el emplazamiento de grandes estructuras, como ser las utilizadas para la producción de energías renovables. También conocer los sustratos de los sedimentos cercanos a la superficie es esencial para entender parte de la flora y fauna marina. Por tanto, las tareas exploratorias no se limitan a la búsqueda de acumulaciones comercialmente explotables de hidrocarburos sino que conlleva otros beneficios adicionales.

En ese sentido puede mencionarse:

i) En 2009 la República Argentina presentó el límite exterior de la plataforma continental argentina ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC), órgano técnico creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), con sede en Naciones Unidas (Nueva York). Todo Estado ribereño tiene reconocida una plataforma continental de hasta doscientas millas marinas. Sin embargo, los Estados que puedan demostrar que la prolongación natural de su territorio se extiende más allá de esa distancia, pueden establecer el límite exterior de su plataforma continental. De esto se ocupó COPLA la última década, trabajando con numerosos organismos públicos y equipos de investigación de diversas universidades del país. El profundo trabajo técnico y científico

permitió fijar el límite exterior de la plataforma continental de todo el territorio argentino: continental, islas del Atlántico Sur y Sector Antártico. Los estudios realizados contribuyeron a delimitar la extensión geográfica del territorio, en base a los conocimientos sobre el lecho y subsuelo en más de 1.782.000 km² de plataforma continental argentina más allá de las 200 millas marinas, que se suman a los aproximadamente 4.799.000 km² comprendidos entre las líneas de base y las 200 millas marinas. Este conocimiento es un aporte técnico a la hora de reafirmar la soberanía argentina sobre las islas Malvinas, Sandwich del Sur, Georgias del Sur y el Sector Antártico Argentino. Para esto se debió recolectar información sísmica, batimétrica, gravimétrica y magnetométrica (exploración) que sirvió de base para elaborar el trazado del límite. El límite presentado cumple con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

ii. Una práctica habitual en la exploración es la batimetría, una fuente esencial de información para el conocimiento del medio marino y base principal a tener en cuenta a la hora de iniciar cualquier proyecto a partir de cartografía marina. La batimetría, aplicada al medio marino, es la medición de las profundidades marinas para determinar la topografía del fondo del mar. Su medición implica la obtención de datos con los valores de la profundidad y la posición de cada uno de los puntos muestreado que determinará cómo se estructura el fondo marino y permite obtener información muy detallada sobre la forma y estructura del lecho marino sobre cómo es su estructura geológica y geomorfológica. Esta información es esencial para el análisis cartográfico del medio marino, dado que de esta información es la base para la realización de numerosos análisis que pueden realizarse a posteriori y para la extracción de numerosa información sobre el medio marino.

iii. Las campañas oceanográficas son la base de la investigación científica en el mar. Su objetivo es recabar datos y obtener muestras que, luego de ser procesadas en los laboratorios en tierra, serán clasificadas y utilizadas para elaborar distintos tipos de modelos.

Debido a su complicada logística y alto costo económico, las campañas oceanográficas requieren una planificación cuidadosa que aproveche al máximo cada hora de navegación. El mar constituye un espacio tridimensional complejo que requiere el involucramiento de múltiples enfoques disciplinarios para una comprensión cabal. Por esta razón, la coordinación entre distintas especialidades científicas debe ser considerada tanto en las etapas preparatorias como en las posteriores al período de navegación. Aquí es donde las campañas exploratorias de hidrocarburos toman relevancia ya que, o bien puede contener investigaciones a bordo de sus barcos, o bien puede complementar tareas de investigación tal como sucedió con la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas.

iv) Los datos recolectados por la exploración hidrocarburífera, luego del período de confidencialidad, se transforma en una fuente de información para investigaciones científicas, tal el caso de la Dirección de Investigación de la Armada, UNIDEF (Unid. de Investigación y Desarrollos para la Defensa, CONICET/MinDef) que utiliza los datos sísmicos para lograr un mayor conocimiento de la propagación del sonido en toda la Plataforma Marítima Argentina. Existen, además, muchos proyectos científicos realizados y en ejecución llevados adelante por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como también los que se desarrollan en el marco del proyecto “PAMPA AZUL”. De esta manera, la exploración aporta al conocimiento científico del mar.

v) La República Argentina cuenta con una abundante y rica variedad de recursos en su territorio marítimo, entre ellos, los recursos hidrocarburíferos en la plataforma continental submarina. El Concurso Internacional Costa Afuera N° 1, a través del cual adjudicó 18 áreas exploratorias a nueve consorcios de empresas por un total de USD 724.000.000 en inversiones. Las áreas adjudicadas cubren una superficie total cercana a los 95.000 km². Explorar la plataforma continental es un acto de soberanía en sí misma, al tiempo que constituye un elemento más en pos de la reivindicación histórica de nuestro país sobre las Islas Malvinas.

Como puede apreciarse entonces, fueron notorios los yerros del juez de grado

al no ponderar el interés público comprometido en los tres órdenes referidos, lo cual sólo impone la revocación del pronunciamiento atacado, lo que así se solicita se disponga.

III. 1. d) JURISPRUDENCIA EN ESTA MATERIA

Decíamos al comienzo de este capítulo que la ponderación del interés público comprometido resultaba relevante a la hora de conceder medidas cautelares como la aquí cuestionada.

Así, nuestros tribunales han sostenido que: “...*Si bien el amparo se encuentra excluido –con excepciones- del ámbito de aplicación material de la ley 26.854 (art. 19), la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró una doctrina referida a los rigurosos recaudos que deben verificarse para la admisión de medidas cautelares contra el Estado Nacional (verosimilitud del derecho calificada y peligro irreparable en la demora (arg. Fallos: 329:3890; 4161 y 5160, entre otros), a los que **debe agregarse la ineludible consideración del interés público comprometido** (Fallos 307:2267 y 314:1202; conf. también, esta sala in re "Cohelho Guillermo", del 14/5/85; entre otros)*”. (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala IV. “Incidente N° 36 I - ACTOR: SPEEDYN SA DEMANDADO: EN-AFIP s/INC DE MEDIDA CAUTELAR. 89.480/2018, sentencia 13/06/19).

El mismo criterio fue sentado por nuestro Tribunal Címero en Fallos, 314:1209; 307:2267; 207:216; 210:48, entre otros, en los siguientes términos: “...*a los efectos de apreciar el fumus bonis iuris exigido por el art. 230, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación... Esta Corte ha establecido que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas... obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia... que... evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos... De allí, pues, que a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar... debe agregarse (ello en tanto esté de por medio un*

acto estatal que goce de presunción de legitimidad)... la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público...” (CSJN, Fallos, 314:1209, 8/10/91 "Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera c/Estado Nacional (P.E.N.) s/daños y perjuicios”).

Es decir que la CSJN enfatizó la necesidad de evaluar con prudencia el otorgamiento de este tipo de medidas, como derivación de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (también Fallos 310:1928), aspectos estos que han sido soslayados por el magistrado de la anterior instancia.

¿Qué debe entenderse entonces por interés público? La doctrina ha entendido que *“atender al interés público sólo implica propiciar pues, que el juez frente a la tensión dialéctica derivada de las exigencias notorias, graves e indudables de este interés, por un lado, y la verosimilitud del derecho del particular y el peligro en la demora, por otro, debe dar prioridad a aquel. Siendo que las leyes procuran el bien común y que reposada en ellas la sociedad se ha organizado políticamente, es lógico colegir que la concreta finalidad perseguida por las leyes es un imperativo que condiciona las actuaciones de las autoridades públicas, cuya misión será cumplirlas y aplicarlas. De ello pues, que el fin específico de la ley –en la medida que no importe alterar la sustancia constitucional de los derechos reconocidos en la Ley Suprema-, entendido como los bienes jurídicos que ella protege con miras a la consecución del bien común –que no es sino la télesis genérica hacia la que orienta el Estado su actuación- obliga tanto al poder administrador como al Poder Judicial. La persona individual, por ser miembro de la comunidad política del Estado, está subordinada en todo lo atinente a la consecución del bien común procurado por la ley”* (COMADIRA, Julio Rodolfo y SANMARTINO Patricio M.E., “Medidas Cautelares e Interés Público”, en Revista de Derecho Público, 2001-1.).

Dado que la norma impugnada en autos contiene un fuerte, claro y evidente interés público expresado en sus considerandos, resulta evidente la improcedencia de la medida concedidas, puesto que la pretensión se encamina a la suspensión injustificada de las actividades

de exploración, sobre la base de meras conjeturas e información tendenciosamente errónea, con la evidente finalidad de obstaculizar e impedir el avance del proyecto que autorizó la Resolución 436/2021, afectando gravemente el interés público y vulnerando la normativa constitucional y legal aplicable en la materia.

III.2

-LA INEXISTENCIA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO-

III. 2. a) El adecuado cumplimiento de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (ley 27.566)

En forma muy contradictoria, los amparistas aducen haber tenido desconocimiento de la información ambiental que fue puesta a disposición en las audiencias públicas (extremo este que el juez adopta para sí) a la par que ostentan en las mismas demandas que promovieron haber tenido acabado acceso a dicha información, precisamente con los estándares exigidos por el Acuerdo de Escazú y la Ley General del Ambiente – LGA -.

Sobre esta última norma en particular el magistrado incurrió en un grave yerro (seguramente por seguir a pies juntillas las citas incorrectas de varios de los amparistas) pues al traer a colación el Art. 19 de la LGA indicó que en el mismo se establece el derecho de toda persona “...*a ser consultada (sic)*...”

En realidad la expresión “a ser consultada” **no forma parte de ese texto legal**, pues fue objeto de veto presidencial en oportunidad de su promulgación parcial mediante Decreto N° 2413/2002 (cfr. considerando tercero y art. 2 de dicha norma).

De haber acudido el “a quo” a la fuente oficial más usual (supongamos, www.infoleg.gob.ar) habría colegido que la cita de los amparistas estaba un tanto envenenada, pues subvertían deliberadamente el texto vigente seguramente con la expectativa de inducir a error a los contendientes y a las autoridades judiciales.

Empero, volvamos al punto que veníamos tratando: Decíamos en párrafos anteriores

que los litigantes ostentan haber tenido un acabado acceso a la información ambiental generada en el ESIA; prueba de ello surge de la mera compulsión de los autos principales en donde puede apreciarse que todos los amparistas hicieron gala del conocimiento del contenido del ESIA, lo acontecido en las audiencias, e incluso acompañaron (a sólo tres días de cerrada la audiencia), numerosos informes técnicos de las más variadas especialidades con el objeto de impugnar el Estudio que efectuó EQUINOR.

Lo remarcado en los párrafos anteriores demuestra por sí sólo que el amparo no es la vía correcta (lo cual será objeto de oportuna formulación en la acción principal), pues **al encontrarse en pugna Estudios de parte (pretendidamente técnicos) versus Estudios y análisis de la empresa proponente del proyecto de exploración sísmica off shore**, va de suyo que las suficiencias o insuficiencias de unos u otros estudios, sólo podrán zanjarse a través de la producción de pruebas periciales en cada una de las especialidades técnicas comprometidas en esta materia, sean las que esgrimen los actores o las que también subrepticamente ocultan, como es el caso de la pericial en oceanografía, ingeniería en seguridad petrolera, en fisiología de las especies que informan, comportamiento, estructura anatómica, evaluación de recursos y aspectos pesqueros (como puede apreciarse, a poco de avanzar el proceso, estaremos en un nivel de especificidad tal que se requerirá un abordaje multidisciplinario abarcativo de las características fisiológicas de las especies pasivas de los impactos, evaluación de biomasa, datos de captura para algunas de ellas, etc.)

Más allá de ello, resulta obvio que la información estuvo a disposición en tiempo y forma oportunos. Continuemos entonces con los desaciertos del juez de grado en esta materia:

III. 2. b) La responsabilidad de la función pública que impide una “cogestión con la ciudadanía

En la actualidad, ya no caben dudas acerca de la importancia de la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas y en el control de los poderes del Estado. Particularmente, el acceso a la información ambiental se enmarca en una evolución

permanente del derecho, de la institucionalidad y las políticas públicas hacia un modelo de Estado centrado en las preocupaciones ecológicas que se vio fortalecida con la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú.

Sin embargo estas tendencias que el juez interpreta como *“un corrimiento de la exclusividad en la toma de decisiones gubernamentales”* entendiendo que *“ya no queda en manos sólo de la administración pública la toma de decisiones en esta materia, sino que hay una suerte de ‘cogestión’ (sic) con los ciudadanos en aquellos temas que hacen al interés público”* entran en franca colisión con otras normas de rango constitucional que establecen la forma representativa, republicana y federal (art. 1), las facultades del Poder Ejecutivo Federal (arts. 99, 100 y 102 CN.) así como también el art. 22 CN que expresamente establece que *“El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución...”*.

De este modo, el juez ha omitido considerar el necesario diálogo entre las fuentes de derecho que invoca y los procedimientos y responsabilidades que nuestra Carta Magna ha organizado para la gestión de la Administración Pública.

En efecto, esta omisión genera un agravio que afecta no sólo las facultades y funciones del funcionario público que suscribió el acto sino que al mismo tiempo (en su afán de torcer la voluntad estatal que considera disvaliosa) limita sus responsabilidades efectivamente definidas en el art. 102 CN. que expresamente determina que *“Cada ministro es responsable de los actos que legaliza”*. La decisión siempre es gubernamental.

Con estas ideas iniciales cabe afirmar que el Acuerdo de Escazú, ratificado por Ley N° 27.566 es un instrumento internacional, para prevenir los conflictos socioambientales porque permite incrementar las medidas tendientes a acceder a la información y generar mecanismos que garanticen una nueva forma de mejorar la toma de decisiones en los Estados.

He aquí la envergadura del agravio, pues la toma de decisiones se encontrará siempre

bajo la responsabilidad de los funcionarios públicos designados conforme a las competencias, efectos y términos del Derecho Administrativo, que también indica el modo de sanción, en caso de incumplimiento.

No obstante, ello impide mantener el Principio 10 asumido desde la Declaración de Río de 1992 en cuanto a que la participación de todos los ciudadanos interesados es la mejor forma de tratamiento. Se estimula por esta vía la práctica democrática del diálogo que engendra la capacidad de enriquecer discusiones y debates y de desarrollar el razonamiento público en la toma de decisiones.

Este proceso de participación e información pública fue efectivamente cumplido en el caso que nos ocupa, conforme se desarrollará seguidamente.

III. 2. c) Acabado cumplimiento de los estándares sobre información y participación ciudadana – Máxima publicidad

Incorre en un notorio desacierto el juez de grado cuando sostiene que “las autoridades competentes no habrían cumplido con el estándar de ‘máxima publicidad’.

Por el contrario, la Administración puso a disposición del público la información disponible de manera proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible (*art. 6.1 del Acuerdo de Escazú*).

Veamos en especial el grave yerro del juez de grado al suponer que hubo un “... cumplimiento defectuoso (sic) de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566)...”.

III. 2. c) A. Carácter sobreviniente del Acuerdo de Escazú.

La Resolución conjunta SE-SADYS N°3/19 sobre la cual se enmarcó el procedimiento, fue dictada de manera previa a la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú, e implica en sí misma un avance en la implementación gradual de herramientas de gestión ambiental que incluyan instancias de participación, considerando que no se contaba anteriormente con un

procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con tales exigencias para la actividad costa afuera.

Cabe señalar que el procedimiento de la resolución regula específicamente en su Anexo IV, la Estructura y Contenidos del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de exploración asociados a actividades de adquisición sísmica (que después se ve ajustada de acuerdo a las especificidades del proyecto mediante la emisión del informe de categorización y alcance del artículo 3, Anexo I y posteriores requerimientos de información adicional y revisiones).

Por otra parte, cuando el mismo juzgado indica que “si bien es claro que el proceso de EIA ha sido público y de libre acceso a la información, ello no resultaría suficiente de cara a los estándares que actualmente rigen en la materia”, cabe subrayar que el Acuerdo de Escazú solo se encontraba vigente al momento de realización de la audiencia pública más no en la totalidad del desarrollo del procedimiento ante la autoridad ambiental, ya que como instrumento vinculante fue ratificado con posterioridad al inicio del procedimiento para el proyecto bajo análisis (el que entró en vigor el 22 de abril de 2021).

Por tal motivo, las exigencias que surgen de su mandato se encuentran en proceso de implementación gradual, atendiendo al principio de progresividad que el mismo acuerdo establece en su artículo 3°, así como también lo establece el artículo 4° de la Ley N° 25.675 (así también lo ha considerado la Dirección Nacional de Educación Ambiental y Participación Ciudadana en su IF-2021-120910393- APN-DNEAYPC#MAD, en NO-2021-120914328-APN-SSIEI#MAD al ser consultada al respecto).

III. 2. c) B. Consulta temprana.

A este respecto, cabe aclarar que ya desde los Términos de Referencia (IF-2020-43049058-APN- DEIAYARA#MAD), es decir, desde las instancias iniciales del procedimiento, la autoridad ambiental requirió al proponente que, durante la realización del EsIA, se identifique

y consulte en forma temprana a los actores sociales e institucionales que pudieran estar interesados o verse potencialmente afectados por el proyecto. Ello obedeció a un actuar diligente del área, ya que en ese entonces no había entrado en vigencia el Acuerdo previamente nombrado.

A tal fin, durante la elaboración y revisión del EsIA, el proponente envió comunicaciones a 31 actores identificados, poniendo especial énfasis en el sector pesquero. Para ello, remitió vía correo electrónico información sintética del proyecto, dando así la oportunidad de solicitar aclaraciones o formular preguntas puntuales.

De las 31 organizaciones y actores contactados, dos de ellas efectuaron consultas o solicitaron aclaraciones técnicas, a saber: la Cámara de Armadores de Pesqueros y Congeladores de la Argentina (CAPECA) y el Instituto de Conservación de Ballenas (ICB), organizaciones que a su vez participaron como expositoras en la audiencia pública correspondiente (véase el detalle de actores consultados en Anexo II del Informe Técnico de Revisión Final o ITRF).

Cabe indicar que en relación a la modalidad de realización de la consulta vía correo electrónico, se aclara que en las especificaciones técnicas (términos de referencia) se solicitó al proponente la identificación y mapeo de actores siguiendo la orientación de la Guía para Fortalecer la Participación Pública y la Evaluación de los Impactos Sociales. Con respecto a la modalidad empleada (correo electrónico), esta no fue sujeta a imposición de forma alguna, ya que no se dispone de regulaciones específicas a tal efecto.

Por su parte, desde la Ley N° 27.566, en su Anexo y artículo 7.6, se señala, en relación con los medios de consulta, que “el público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales”, no inclinándose por ni desestimando ninguno de ellos. Se reitera que a la fecha no hay procedimiento adicional reglamentado para dar participación temprana a los distintos grupos de interés, más allá de la consulta intergubernamental establecida en el procedimiento EIA de la Resolución Conjunta n.º 3/2019 y el requerimiento de identificación y

consulta a los actores clave en los términos de referencia, a cargo del proponente.

III. 2. c) C. Criterios de participación pública.

La instancia de participación desarrollada se ha basado en los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad (Decreto N° 1172/2003, artículo 5°), en consonancia con las disposiciones del Acuerdo de Escazú que promueve en su artículo 3°, inciso a), el principio de igualdad y el principio de no discriminación, los cuales han sido debidamente considerados en las instancias participativas previstas.

Es necesario aclarar también que, en el marco del procedimiento de EIA, se ha dado intervención desde los inicios del procedimiento a múltiples áreas y organismos, tanto dentro del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como en otros organismos externos científico-técnicos que forman parte del Estado Nacional.

Según consta en el expediente electrónico pertinente, las áreas u organismos externos que se expidieron son:

1. Dirección Nacional de Exploración y Producción – Subsecretaría de Hidrocarburos-Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación (ME).
2. Dirección de Planificación y Gestión de Pesquerías, Ministerio de Agricultura, Gnanería y Pesca de la Nación (MAGyP).
3. Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).
4. Departamento de Propagación Hidroacústica, Armada Argentina, (Estado Mayor General de la Armada).
5. Prefectura Naval Argentina (PNA).

Asimismo, se generó el espacio de intercambio con el Proyecto Interministerial Pampa Azul, junto al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MINCyT).

En materia de publicidad de los antecedentes del proceso, se han divulgado los estudios e informes vinculados al proyecto previo a la instancia de audiencia pública del artículo 6 del

Anexo I de la Resolución SE-SAYDS N°3/19 y en cumplimiento de los plazos y formalidades requeridas por el Decreto N°1172/03. Cabe destacar que se procedió, debido a la complejidad y cantidad de la información del expediente, a publicar en la página Web institucional de manera accesible y comprensible (artículo 6 del Acuerdo de Escazú) la información contenida en las tramitaciones de la EIA del proyecto que se había realizado hasta el momento de la audiencia (ver la solapa “Documentos técnicos” en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/audiencia-publica-012021>).

III. 2. c) D - Audiencia pública y participación post-audiencia.

En relación a la instancia de audiencia pública N° 1/21 desarrollada a partir del 1° de julio de 2021, todas las personas interesadas han expresado sus opiniones, las cuales han sido consideradas en la elaboración y análisis técnico de los informes posteriores que componen este procedimiento. Se han ponderado, incluso, las opiniones presentadas con posterioridad al cierre mediante RE-2021-80902298-APN-DGDYD#JGM. Esto significa que, en materia de instancias participativas, se cumplió con lo regulado hasta la fecha, siguiendo los pasos establecidos tanto en la Resolución SE-SAYDS n. 3/2019 como en el Decreto n.° 1172/03.

A mayor abundamiento, resulta menester destacar la voluntad de la Autoridad ambiental de imprimir al proceso de la mayor participación ciudadana posible, aun en etapas finales y decisorias del proceso, que se dan con posterioridad a la audiencia pública, y que fueron consideradas en la DIA del proyecto.

Es así que en fecha 31 de agosto de 2021 se recibió y se dio curso a la presentación de los representantes de distintas Cámaras y Asociaciones relacionadas a la actividad pesquera, titulada “EMITEN OPINIÓN SOBRE EL PROCESO DE PROYECTO “REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA” (RE-2021-80902298-APN-DGDYD#JGM), que diera inicio al EX-2021-80905800-APN-DGDYD#JGM, el que atento su tenor fue asociado al EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.

Que a fin de garantizar el debido tratamiento a las inquietudes de los actores de interés,

la autoridad competente entendió procedente dar intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA y a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL de este Ministerio, suspendiendo a tal fin los plazos del procedimiento hasta tanto se obtengan las respectivas respuestas (lo que tuvo lugar en fecha 11 de noviembre de 2021 en que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA envió la Nota N° NO-2021-109225272-APN-SSH#MEC, 29 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, en que la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN PESQUERA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (NO-2021-115877276-APN-DPP#MAGYP) y la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL (NO-2021-120914328-APN-SSIEI#MAD) enviaron sus respuestas).

En el mismo orden de ideas, en fecha 16 de diciembre de 2021 se recibió la presentación titulada “Participación Ciudadana – Derecho a Emitir opinión. Art. 19-Ley 25.675”, la que si bien resulta posterior a las instancias del artículo 6 y 7 del Anexo I de la Resolución 3/19 de estas tramitaciones, es receptada a los fines de garantizar la aplicación del artículo 19 de la LGA; aun cuando –cabe resaltar- que las personas firmantes, en su mayoría, habían expresado también idénticas opiniones en la Audiencia Pública N°1/21.

Como prueba además de los distintos pedidos de información pública que hubo, se adjunta el documento denominado LISTADO SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. Proyectos costa afuera. que da cuenta de la profusa información brindada.

A modo de corolario, se ha emitido asimismo el Esquema de Verificación de las Instancias de Participación (Anexo II como IF-2021-121545539-APN-DEIAYARA#MAD), el que forma parte del INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN FINAL (IF-2021-122417293-APN-DNEA#MAD), en cumplimiento del artículo 7 del Anexo I de la Resolución SE-SAYDS N°3/19, y que motiva la toma de decisión de la DIA según surge así de sus considerandos, en

donde se listan los actores identificados en el EsIA, se indica si se los contactó de manera temprana para responder preguntas o inquietudes, quiénes de ellos contestaron a dicha consulta temprana, si se los notificó o no de la audiencia pública y si participaron o no de dicha instancia de participación pública.

III. 2. c) E - Validez del procedimiento de EIA

En virtud de lo enunciado, cabe concluir que las adecuaciones del proceso al mandato de participación temprana originado en el sobreviniente Acuerdo de Escazú, no invalidan el proceso de participación desarrollado, que incluyó una consulta temprana a actores clave realizada por el proponente bajo el requerimiento de la autoridad de aplicación, consultas interministeriales por parte del MAyDS y el cumplimiento de la instancia participativa obligatoria prevista por la LGA, mediante la Audiencia Pública n.º 1/2021.

De igual modo, es necesario destacar que los informes hasta aquí mencionados – conjuntamente con la totalidad de la documentación que se valoró al momento de emitirse la DIA- se encuentran agregados en el expediente donde tramitó el proyecto, los que constituyen información pública ambiental. En ese sentido, tanto con carácter previo a la emisión la DIA, como a la fecha de realización de la audiencia pública, y también incluso posteriormente a la emisión de la DIA, se realizaron más de 12 pedidos de información pública ambiental por parte de diversos interesados, los que han sido respondidos oportunamente en el marco de los requerido por la Ley N°25.831 y normas complementarias (se agrega embebido Listado Solicitudes de Información Pública Ambiental proyectos costa afuera).

Téngase en cuenta además que las observaciones formuladas por las Cámaras y asociaciones no aportan documentación técnica y/o información científica adecuada a los efectos de efectuar una revalorización del Estudio de Impacto Ambiental producido por la empresa.

Por ende, ninguna razón le asiste al magistrado de la anterior instancia, al suponer que no hubo un cumplimiento adecuado de los estándares sobre información y participación que se desprenden de la legislación vigente y del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566), extremo este que

amerita la revocación de la cautelar, lo que así se solicita se disponga.

III. 2. d) El carácter oportunista de la acción entablada por el Municipio de General Pueyrredón

En otro orden, nótese que el mismo juez de grado admite que hubo debate en el seno de las fuerzas vivas que concurrieron a las distintas audiencias públicas.

Presume luego que el ejecutivo comunal no conoció o no concurrió, atento que debió extenderse una invitación especial o articular con el mismo otro tipo de consulta, pese a que estamos ante un hecho de público y notorio conocimiento.

Tan es así, que conforme surge de las actas obrantes en el expediente electrónico EX-2021-47732609- -APN-DGAYF#MAD remitido vía **DEOX**, puede observarse que estuvieron presentes gremios, organizaciones intermedias de todo tipo e incluso partidos políticos sin responsabilidad institucional o ejecutiva directa alguna (como es el caso del Partido Verde, Nuevo MAS, etc. cfr. **IF-2021-64152969-APN-DEIAYARA#MAD**), los cuales hicieron sus aportes, cuestionamientos y críticas a los Estudios (muchas de ellas transcriptas incluso en los informes de audiencia por el propio MAYDS en el expediente electrónico en el que tramitó la Declaración de Impacto Ambiental- DIA-).

Mal puede esgrimirse entonces como obstáculo a la legitimidad de la DIA una pretendida ausencia del debate o las consultas, al Intendente del Municipio de Gral. Pueyrredón, cuando estamos ante un hecho que mereció la atención, concurrencia y proactividad no sólo de las asociaciones sindicales y demás organizaciones sino también de partidos políticos con escasa representación electoral, los cuales dieron evidentemente el ejemplo que el Municipio no dió.

Si se quiere, podemos decirlo de otro modo: las reglas que imperan el buen arte de gobierno o la buena fe federal (concepto este adoptado por el a-quo) imponían al Municipio y al Intendente no obrar de antemano con la expectativa de una acción enmarcada en el oportunismo judicial, sino consumir su concurrencia en tiempo y forma, no sólo ante los actos,

procedimientos administrativos, y debates relacionados con la información ambiental sino también en relación a los restantes actos de gobierno que se venían sucediendo en esta materia que datan al menos desde 2017 (tampoco pareció molestar ello al ejecutivo comunal que gobernó durante el período 2015-2019).

Paradójicamente, hubo organizaciones partidarias ajenas a la autoridad comunal que han demostrado y exhibido un mayor interés y preocupación por las cuestiones públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos destacar que de conformidad a la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (embebida) el marco institucional del EsIA incluye a los organismos involucrados en las diferentes etapas del proyecto (sea aquel que otorgue la declaración de impacto ambiental, aquellos que expidan permisos o habilitaciones sectoriales o posean poder de policía en relación a determinadas materias, entre otros).

En ese orden, es dable señalar, que el procedimiento no obsta a que se deban tramitar los permisos ambientales locales que correspondan ante las autoridades pertinentes. Esto se encuentra determinado en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto aprobado por la DIA y es aplicable a proyectos donde el área de operación incluye territorios donde coexisten diferentes competencias administrativas o ambientales en las autoridades municipales, provinciales o nacionales. En particular, se encuentra previsto que los impactos de las operaciones normales de buques en los puertos y vías de navegación desde y hacia el área de adquisición se encuentren sujetos a los permisos que regulan las autoridades locales pertinentes.

Por otra parte, en lo que a la actividad pesquera refiere, característica de este balneario bonaerense, cabe indicar que el procedimiento dió intervención (no ya participación) no solo a la Secretaría de Pesca, sino también y a través de aquella, al INIDEP, según el artículo 5 del Anexo I de la Resolución SE-SAYDS N°3/19, todo ello en el marco del régimen federal de pesca en vistas al federalismo ambiental que surge de nuestro régimen constitucional, y la Ley N°24.322.

En ese sentido, el Régimen Federal de Pesca de la Ley N°24.322, en su artículo 11 dispone que el Consejo Federal Pesquero establecerá los objetivos, políticas y requerimientos de

las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos marinos, correspondiendo al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero -INIDEP-, la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos o entidades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y conservación de los recursos vivos marinos. El INIDEP cooperará con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar la contaminación.

En el caso particular, y como así lo considera la DIA, la Secretaría de Pesca intervino en la revisión de los estudios antes y después de la realización de la audiencia, remitiendo los pertinentes informes. A su vez, el INIDEP intervino en la instancia correspondiente de revisión que determina el artículo 5 del Anexo I.

Se considera suficiente en relación al alcance del proyecto objeto de EIA, la intervención de los organismos antes mencionados, siguiendo el criterio que la CSJN establece en relación al funcionamiento de los organismos interjurisdiccionales (considerando 18 - CSJN 243/2014 (50-L)/CS1 ORIGINARIO - La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas), no estimándose pertinente en relación al proyecto convocar a todos los municipios y organismos de la provincia de la manera que el actor pretende, pues los alegados efectos interjurisdiccionales fueron adecuadamente ponderados a criterio de la máxima autoridad ambiental, toda vez que se aprobó la EIA mediante el dictado de la DIA.

Asimismo, en relación a las flotas en el área de influencia del proyecto, basta con remitirse a la información sobre la línea de base contenida en el Capítulo VI del EsIA.

En este sentido como señala el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en el mismo link antes citado "...El primero de los elementos que se presenta como "distorsivo" de la realidad en el planteo de algunos sectores, es la ubicación de las eventuales plataformas de extracción de gas y petróleo, ya que las mismas se ubicarían a más de 307 kilómetros de la costa marplatense, por lo que hablar de contaminación visual, sonora o de otro

tipo en "la costa" es a todas luces **ERRÓNEO...**" (asimismo) "...hace más de medio siglo que se explota offshore en la cuenca Austral (frente a las provincias de Tierra del Fuego y sur de Santa Cruz), habiéndose perforado en ese lapso más de 200 pozos exploratorios y de producción. Actualmente 36 de ellos aportan el 17% del gas que consumimos todos los argentinos..."

Corresponde igualmente realizar un breve análisis respecto de las competencias del Consejo Federal Pesquero que es el organismo pertinente para encauzar los intereses del conjunto de municipios y organismos provinciales involucrados en los proyectos, al contar en su organización con un representante por cada una de las provincias con litoral marítimo (artículo 8, inciso a, Ley N° 24.922).

En ese sentido, en el presente caso, se procedió luego de la instancia de audiencia pública y en virtud de lo advertido por la opinión de Intercámaras, a solicitar opinión a la Dirección de Planificación Pesquera, la que respondió mediante NO-2021-115877276-APN-DPP#MAGYP, según consta en el INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN FINAL.

En aquella comunicación la intervención del Consejo Federal Pesquero en el proceso de análisis y evaluación de los impactos de la prospección sísmica mediante Acta 3/2021 el CFP se ha expresado respecto de una presentación de Intercámaras de la Industria Pesquera referida a la exploración petrolera en el mar argentino, en los siguientes términos: *"Habiendo tomado debido conocimiento de la presentación efectuada por la Intercámaras de la Industria Pesquera en relación con el impacto de la exploración petrolera en el ambiente marino y en los recursos pesqueros, y la intervención del INIDEP en los estudios de impacto ambiental de los proyectos asociados dicha exploración, se considera necesario aclarar en primera instancia que, conforme lo establecido por la Ley 25.675 y la Resolución Conjunta N° 3/2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Secretaría de Energía, los estudios de impacto ambiental (EIA) son responsabilidad de los titulares de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en el Mar Argentino. El proceso de revisión técnica de los EsIA, conforme la misma legislación, es responsabilidad del MAyDS, a través de la*

Dirección Nacional de Evaluación Ambiental, y cuenta con la intervención de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del INIDEP, quienes brindan la información que sea requerida en el ámbito de sus competencias”. Así y todo, cabe indicar que en relación al proyecto objeto de la Resolución MAYDS N° 436/21, se ha dado igualmente intervención a diferentes actores clave de la localidad de Mar del Plata y de las cámaras vinculadas con actividades económicas de los municipios costeros en instancias tempranas del proyecto según consta en el EsIA (Línea de base, parte III, Anexo II Documentado en RE-2021-107305373-APN-DTD#JGM de orden 600 y 601 del expediente EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA).

III. 2. e) la legitimidad de la Resolución MAYDS 436/2021 en el marco de lo dispuesto por la Resolución Conjunta SE-SGAYDS N° 3/2019, el Protocolo para la Implementación del Monitoreo de Fauna Marina en Prospecciones Sísmicas correspondiente al Anexo I (IF-2021-54596476-APN-DEIAYARA#MAD) aprobado mediante Art. 1° Resol-2021-201-APN-MAD y la falta de ponderación por el juez de grado del Plan de Gestión Ambiental correspondiente al proyecto cuestionado por los amparistas.

III.2. e. A) Análisis de impactos acumulativos.

También incurre en esto en un grave desacierto el decisorio; los impactos acumulativos refieren a la incidencia de los efectos sucesivos, incrementales o combinados de varios proyectos o actividades, en un escenario espacio-temporal determinado.

En ese marco, el proyecto cuestionado por los amparistas es el primero que ha cumplimentado el proceso de revisión técnica en pos de llegar a la instancia de audiencia pública, para luego ser objeto de la pertinente revisión final dentro del procedimiento de EIA y la posterior toma de decisión de la autoridad ambiental mediante la emisión de la DIA.

No pueden entonces generarse impactos acumulativos como se construye en la demanda,

ya que no hay otros proyectos de prospección sísmica a la fecha con DIA a ser ejecutados.

Ello así, ya que a la fecha los demás trámites administrativos de proyectos en la CAN se encuentran en la instancia de revisión de los estudios técnicos que establece el artículo 5 del Anexo I de la Resolución N° 3/2019 (fase previa a que sean, si así corresponde, sometidos a audiencia pública). En todos los casos, los estudios presentados se encuentran sujetos, de acuerdo a las características de cada uno de ellos, a requerimientos de información adicional por parte del proponente y a las solicitudes de intervención u opinión de las autoridades pertinentes.

Es la autoridad ambiental del MAYDS, en el marco de sus funciones y en el proceso de revisión de los proyectos, la que ha instrumentado y se encuentra desarrollando acciones para que se revisen los estudios en vistas a potenciales superposiciones de trabajos en las áreas de influencia y las medidas de mitigación adecuadas. Tal tarea, por lógica, corresponde que sea realizada en los proyectos sucesivos al impugnado (previamente autorizado), más no en aquel, que no podía superponerse al momento de su DIA con ninguna otra actividad aprobada, simplemente porque la autoridad no se ha expedido sobre otros proyectos potenciales en las áreas de adquisición.

Por el mismo motivo, no es posible que el proponente ofrezca certezas en la instancia de EIA realizada de que no se producirán las superposiciones temporales o territoriales en las tareas de prospección, quedando abierta esa cuestión a una 'planificación posterior'; habida cuenta que el régimen de permisos no depende de su voluntad. Intervienen en el régimen otros actores permisionarios de reconocimiento superficial y de exploración, y es la autoridad competente en materia de energía la que determina la planificación asociada a los proyectos a ser desarrollados. Luego, a su turno, la autoridad ambiental se encarga de evaluar y analizar potenciales superposiciones, y evaluar los recaudos y viabilidad mediante la realización de los procedimientos de EIA relativos a los proyectos que sean impulsados.

Corresponde entonces al MAYDS y en relación a otros proyectos posteriores el requerir a los correspondientes proponentes el análisis de impactos acumulativos (considerando

el proyecto objeto de la DIA de EQUINOR CAN 100, 108, 114), y eventualmente adecuar su diseño en pos de mitigar los impactos acumulativos que puedan generarse con el proyecto con DIA ya aprobada.

En relación a todo lo dicho es que el MAYDS ha requerido información tanto en sus informes de categorización y alcance, en notas previas y posteriores a los proponentes, y dentro de los diferentes informes de requerimiento de información adicional el prever, de corresponder, el debido estudio de los impactos acumulativos y sinérgicos.

Es así que, de manera preventiva, se ha requerido mediante ME-2021-123251680-APN-DNEA#MAD a la Secretaría de Energía que se expida sobre la situación de potenciales superposiciones de trabajos en las áreas. Todo ello es suficiente para determinar que el MAYDS se encuentra analizando la pertinencia de los estudios en relación al análisis de impactos acumulativos, y en su caso de las medidas de mitigación propuestas. La autoridad mencionada se ha expedido sobre lo dicho y se encuentran en proceso de implementación todas las instancias necesarias para la realización adecuada de proyectos en consideración a las áreas de implantación y ventanas de tiempo de realización.

Cabe ahondar en el abordaje del análisis de impactos acumulativos realizado en el proyecto aprobado por la Resolución MAYDS N°436/21. En ese sentido, el estudio ha valorado las actividades concurrentes en el área en el Capítulo 8, Programa 2.3 de Prevención de impactos por potenciales interferencias y de coordinación con actividades linderas. Por su parte, el equipo técnico de la DEIAyARA, en conjunto con los organismos públicos consultados en el marco del procedimiento de EIA, ha expresado que la información presentada por el proponente para esta evaluación resulta suficiente para el análisis de impactos (IF-2021-81024704-APN-DEIAYARA#MAD).

A su vez, el informe de la SE respecto al desarrollo de otras campañas de relevamiento sísmico simultáneas al proyecto, en IF-2021-65300480-APN-DNEYYP#MEC

ratificado por NO- 2021-76729195-APN-DNEY#MEC, sostiene que en caso “...de dar cumplimiento a los requerimientos de la legislación vigente, todos los permisionarios estarían realizando las actividades que les restan para cumplimentar sus propuestas de inversión antes de finales de 2023. Esto podría interpretarse que se llevarán a cabo relevamientos sísmicos en varias áreas de la Cuenca Argentina Norte (CAN) de manera simultánea. Sin embargo, a los efectos de simplificar la logística y optimizar los costos, las empresas que deben realizar relevamientos sísmicos en áreas cercanas, en general acuerdan contratar el mismo buque y desarrollar sus campañas en forma consecutiva en lugar de contratar buques diferentes para el desarrollo simultáneo”. En este punto no se observa un registro anticipatorio de las operaciones de las prospecciones o un procedimiento establecido por la SE que permita a esta área contar con escenarios de alta probabilidad sobre proyectos concurrentes, simultáneos o superpuestos.

Corresponde recordar en esta instancia, que la SE interviene a lo largo de todo el procedimiento de EIA, tanto en forma previa a su comienzo, otorgando los permisos de exploración, como en forma posterior a la Declaración de Impacto Ambiental, en el seguimiento, control y monitoreo de las actividades de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE-SAYDS N°3/19, Anexo I.

Por lo demás el informe remitido por la SE reconoce que “...previo a la realización de una campaña sísmica se debe cumplimentar con la presentación de un EsIA y obtener la correspondiente DIA. (...) Por lo tanto, en la documentación presentada en cada EsIA se puede verificar si habrá en el área de influencia del proyecto otras actividades de prospección simultáneas y en ese caso el proponente deberá tener en cuenta la ponderación de los impactos y aplicar las medidas de mitigación y monitoreo adicionales que correspondan.” (IF-2021-65300480-APN-DNEY#MEC ratificado por NO-2021-76729195-APN-DNEY#MEC).

III.2. e. B) La evaluación ambiental estratégica

La EAE es un instrumento que permite incorporar los aspectos ambientales al diseño, planificación y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales. Se encuentra regulada por Resolución SAYDS N° 434/2019, publicada en el Boletín Oficial en noviembre de 2019, con alcance a los órganos de la Administración Pública Nacional.

La citada resolución menciona entre los objetivos de la EAE fortalecer el marco para la EIA de proyectos vinculados a las políticas, planes y programas gubernamentales con una perspectiva integral y de largo plazo. Así se vuelven evidentes la complementariedad y sinergia entre ambas evaluaciones.

La resolución establece también que quien tiene la facultad de iniciar el procedimiento es el organismo del Poder Ejecutivo Nacional que promueve la política, plan o programa, identificado como “organismo promotor” de determinada planificación. De este modo, la resolución no establece a la EAE como un procedimiento obligatorio para los organismos nacionales, sino que busca promover el uso de la herramienta de manera gradual.

Vale destacar que esta resolución abona al mandato de la Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, que establece en el artículo 5 “que los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades, previsiones de carácter ambiental, que aseguren el cumplimiento de los principios enunciados en la misma ley”. También es coherente con la recientemente sancionada Ley N° 27.566, que ratifica el Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Este último establece en el artículo 7, apartado 3, que “Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones (...), relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un

significativo impacto sobre el medio ambiente”.

Ahora bien, es necesario mencionar que la Resolución N° 434/2019 SAyDS fue emitida con posterioridad a la Ronda 1 de exploración de hidrocarburos en el mar Argentino y del otorgamiento de los permisos de exploración de las áreas por parte de la SE, por lo que mal se podría haber contado en este caso con una Evaluación Ambiental Estratégica de forma previa al comienzo de las tramitaciones del proponente.

Si bien el MAyDS reconoce la relevancia de las evaluaciones ambientales estratégicas y persigue su promoción, ya que estas proveen los marcos abstractos de sostenibilidad para la formulación y valoración de futuros proyectos y alternativas, es necesario recordar que el organismo evaluador se encuentra, en el marco normativo vigente, en la obligación de realizar la correspondiente EIA de los proyectos bajo su competencia aunque no se encuentren abarcados por una previa EAE. Aquella no es una herramienta que implica un requisito sin el cual no puedan llevarse a cabo proyectos (EIA mediante) en el territorio nacional vinculados con la actividad en cuestión.

En otro orden, los principios preventivo y precautorio, se han aplicado precisamente en la la realización de una EIA al presente proyecto. Esto pues el principio preventivo manda “prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir” y el precautorio indica “la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. En ese sentido es que el artículo 8 de la LGA prevé entre las herramientas de política y gestión ambiental a la EIA.

Con ese fin es que la EIA realizada sobre el proyecto, con sus correspondientes instancias, revisó y aprobó un Plan de Gestión Ambiental donde se dispusieron los programas para implementar las medidas de mitigación (bajo un análisis basado en la jerarquía de mitigación) sobre los impactos ambientales del proyecto.

En ese sentido, el PGA del proyecto se ha realizado bajo lo dispuesto en el Anexo IV, punto 9, relativo a los alcances y contenidos de los estudios de los proyectos de prospección

sísmica que tramitan mediante procedimientos de EIA regulados por la Resolución SE-SAYDS N°3/19, y aprobado mediante la DIA estableciendo que en su artículo 4 que EQUINOR “...deberá dar estricto cumplimiento a los términos del Plan de Gestión Ambiental (capítulo 8 embebido al IF-2021- 28213006-APN-DEIAYARA#MAD de orden 365; y ampliaciones de órdenes en el orden 413 a 416) que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental presentado, así como todo otro requerimiento que esta autoridad considere realizar.”.

A su vez, el MAYDS, tomando como antecedente la Guía de Monitoramento da Biota Marinha em Pesquisas Sísmicas Marítimas (Guía de monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas marítimas), de abril de 2018 del Instituto Brasileiro de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (IBAMA), adaptados a la normativa y características de la fauna marina de Argentina, y la intervención de los equipos técnicos de la Dirección Nacional de Gestión Ambiental del Agua y los Ecosistemas Acuáticos (DNGAAYEA), perteneciente a la Secretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, y la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental (DNEA), perteneciente a la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAyDS) emitió el “Protocolo para la implementación del monitoreo de fauna marina en prospecciones sísmicas” (Resolución N° 201/2021 del MAD en cumplimiento a lo establecido en el punto 9 del Anexo IV de la Resolución SE-SAYDS N°3/19), siendo el primer protocolo en lengua española en la materia, y del que se ha dado participación a diferentes áreas reconocidas del ámbito académico- científico.

Se contó para su dictado con la colaboración externa de investigadoras e investigadores con dominio en el campo de la fauna marina (Grupo de Ecología de Paisajes y Medio Ambiente, e integrantes del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras IIMyC, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad Nacional de Mar del Plata), y con los con los aportes de la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas de la Administración de Parques Nacionales (DNAMP-APN) de la Administración de Parques Nacionales.

Por lo demás, y conforme lo señala el Colegio de Ingenieros de la Pcia. De Buenos Aires en el sitio informático descripto en párrafos anteriores, “...Respecto de la afectación a la **vida y/o la salud de la fauna marina**, como ya vimos, el Plan de Gestión Ambiental aprobado contiene las medidas de mitigación necesarias para evitarla, pero también cabe destacar que entre 2010 y 2020 se efectuó prospección sísmica en un área superior a los 300.000 km² sin que se tuvieran que lamentar daños en los animales, tal como se verifica en el permanente incremento de población de la ballena franca austral, hecho documentado todos los años por los científicos del CONICET...”

De modo que sea cual fuere el enfoque que se tenga al respecto, no surge de la sentencia de autos fundamento alguno que cuestione la pertinencia de las medidas con el fin de mitigar los impactos potenciales establecidos en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto.

III.3

LA INEXISTENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA

Atento lo expresamente informado mediante DEO N° 4749940, va de suyo que devinieron absolutamente innecesarios o prematuros la cautelar dispuesta y los conjeturales impactos acumulativos de las exploraciones a realizarse sobre el Mar Argentino, todo lo cual justificaba en el peor de los casos la adopción de otras medidas en el marco de las facultades que el art. 32 de la LEY GENERAL DEL AMBIENTE (LGA) coloca en cabeza de los jueces para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso (para esto deberemos diferenciar correctamente los conceptos de impacto, riesgo y daño, que no son sinónimos, pese a la creencia contraria del magistrado) a fin de proteger efectivamente el interés general.

En efecto, conforme se informó en el DEO antes mencionado, la empresa indicó que las tareas de prospección sísmica iniciarían dentro de ocho meses (Octubre de 2022), dicha información se encuentra a estudio de las áreas técnicas del MAYDS; de modo que sólo cabe preguntarse ¿cuál es el perjuicio irreparable?

Los supuestos impactos auditivos, interferencias en corrientes migratorias,

interrupciones de amantamiento en crías de mamíferos marinos, etc. son hoy por hoy absolutamente conjeturales.

En relación a los demás procedimientos de EIA que tramitan en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, en el marco de la Resolución SE- SAYDS N°3/19, se encuentran todos a la fecha en las etapas de revisión técnica del artículo 5 del Anexo I de la Resolución SE-SAYDS N°3/19, sin haberse cursado la instancia del artículo 6 y posteriores del procedimiento, y no cuentan a la fecha por lo tanto con acto administrativo alguno que se expida sobre la aprobación del proyecto.

En relación a los impactos potenciales del proyecto, la sentencia se refiere erróneamente a ellos afirmando que *“el impacto sobre los invertebrados marinos, los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y aves marinas, como consecuencia de la exposición al sonido irradiado por una campaña sísmica puede resultar significativo”*, pues los “impactos ambientales” son siempre significativos (Impacto ambiental: se define como toda modificación significativa, positiva o negativa, producida sobre el ambiente y la calidad de vida de la población como consecuencia del desarrollo de obras o actividades. Guía EIA, p. 62 - Resolución SAYDS N°337/19), siendo además que el sonido provocado no se irradia en tanto es una onda provocada por un movimiento mecánico.

En ese sentido también, la propia Ley N° 25.675 General del Ambiente establece que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Por lo tanto, la sola significatividad de los efectos (impactos ambientales) no es un motivo por sí mismo para constituir de forma verosímil un perjuicio irreparable (debiéndose entenderse a este último como un daño ambiental en el marco del artículo 28 de la LGA y

diferenciar de los impactos ambientales negativos de las actividades antrópicas) que amerite la suspensión de la ejecución del proyecto, sin que sean valorados los atributos del impacto (magnitud, permanencia, etc.) y las medidas de mitigación diseñadas.

De modo que también en este punto, el magistrado y los amparistas se volvieron a apartar de los recaudos exigidos en esta materia, pues tal como se anticipó en puntos precedentes, el amparista debe acreditar rigurosamente el peligro en la demora, a cuyo respecto, el Alto Tribunal ha dicho:

“El examen de la concurrencia del peligro en la demora -presupuesto necesario para acceder a una prohibición de innovar- impone una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso”. (Fallos 339:225)

En el caso, sólo existen conjeturas que no señalan de manera meditada qué etapa del proyecto es la que produce el daño que arguyen y en que dimensión. Se incumple así con el postulado de acreditar este requisito, lo que impone también por estas razones, el rechazo de la cautelar solicitada.

Debe repararse en que a diferencia de lo que ocurre con el análisis de la verosimilitud en el derecho, el correspondiente al peligro en la demora es autónomo e independiente del debate principal. Es decir, en el debate de fondo, no se analiza la concurrencia de este requisito. Por tal motivo, no existe el límite del prejuzgamiento que impone un conocimiento limitado al análisis de la verosimilitud en el derecho.

El juicio en torno al peligro en la demora debe ser pleno, fundado en circunstancias objetivas que puedan ser apreciadas incluso por terceros y debidamente explicitado. Por ello es que Calamendrei repitiera con insistencia, que el juicio cautelar en torno al peligro en la demora exige *certeza*.

Este requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar se configura, al

decir de Lino E. Palacio, frente al peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que los actores aguardan en la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (*periculum in mora*), es decir, a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, extremo que de ningún modo se configuraría en el supuesto de autos (Cfr. aut.cit., *Derecho Procesal Civil*, T. VIII, pág. 34).

Lo anteriormente señalado se vincula estrechamente con el peligro en la demora, como presupuesto de la medida cautelar otorgada por el a quo, pues sabido es que tal requisito procesal exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, y, cabe destacar, esta representación estatal no logra avistar dicho compromiso en la facticidad narrada por los actores ni por el magistrado.

IV

OTROS ASPECTOS QUE DENOTAN LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA

IV. a) La improcedencia de la medida en el marco de un proceso de amparo:

Dado que el amparo constituye una vía expedita y rápida, mal puede pretenderse legítima una cautelar (que también tiene trámite expedito) cuando resulta a todas luces evidente que, en caso de mantenerse el proceso bajo los cánones de la Ley 16986, tendremos en breve una sentencia.

Veamos qué han dicho nuestros tribunales en esta materia:

“...Sobre el punto, interesa poner de relieve que la medida cautelar ha sido solicitada en una acción de amparo, que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita; por lo que, en principio, no corresponde adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser -a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva (en sentido concordante, ver esta Sala en los autos "Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías y Cafés c/ EN-M INTERIOR OP y V-

ENRE y otros s/ amparo ley 16.986", expediente N° 54.774/2016, sentencia del 30 de mayo de 2017, y sus citas). (...) En tal sentido, corresponde recordar que este Tribunal ha sostenido que la inminencia del dictado de una sentencia dentro del breve plazo que establece la ley de amparo, excluye totalmente los presupuestos básicos indispensables como para que se justifique conceder la medida cautelar solicitada (ver esta Sala, en otra integración in re "La Chingola S.A. c/E.N. -M° de Economía- Ley 24.073 Dto. 214/02 s/ amparo ley 16.986", expediente N° 174.609/2002, del 26/06/2003; y en su actual integración en los autos "Arrieta, Javier Adrián y otro c/EN-M MINERIA y ENERGIA y otros s/amparo ley 16.986", expte. N° 49.018/2016, del 9/02/2017 y "Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías y Cafés" más arriba citado)..." (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed , sala II "AIME, OSCAR Y OTROS c/EN s/AMPARO LEY 16.986" 78.922/2017 sentencia del 22/05/18).

IV. b) La improcedencia de la medida en el marco de una petición de suspensión de actos administrativos o legislativos:

Los amparistas solicitan la suspensión de diversos actos administrativos, como medida cautelar, haciendo caso omiso a la presunción de validez de los actos públicos.

Al respecto, la CSJN tiene dicho que “*este tipo de medidas no proceden cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego*” (Fallos: 341:1717).

Incluso podemos avanzar un paso más y afirmar que ya sea que su pretensión se considere como una medida innovativa o de no innovar, la conclusión a la que se arriba será siempre la misma puesto que lo determinante es que su admisión implica modificar el *status quo* imperante.

En cualquiera de ambas hipótesis de análisis (medida innovativa o de no innovar), la única conclusión a la que puede arribarse es su rechazo, puesto que el dato relevante es que lo pretendido por los amparistas **modifica el estado actual de las cosas previo a su dictado,**

supuesto ante el cual la doctrina del Alto Tribunal ha dicho de manera inveterada e invariable que tales medidas tienen carácter restrictivo al implicar un adelanto de jurisdicción, ir en contra de la presunción de legitimidad de los actos administrativos y/o legislativos, sin desmedor de la de la inevitable ponderación del interés público comprometido, aspecto éste sobre el cual ya nos explayamos en el acápite correspondiente.

Del análisis efectuado en los acápites anteriores, surge con claridad que el fallo en crisis, consideró dogmáticamente que se encontraban reunidos los recaudos exigidos para admitir la medida cautelar peticionada, sin efectuar un análisis de razonabilidad de la medida adoptada por el Poder Ejecutivo ni un estudio siquiera somero de las diversas exigencias establecidas en el ordenamiento procesal para la concesión de remedios como el otorgado, limitándose por el contrario, a referir sintéticamente a algunos pasajes y de las demanda, que extrapoló como argumentos propios.

Por lo demás, la medida cautelar recurrida aparece en realidad con cierto sesgo innovativo y anticipatorio, pues si bien impone la suspensión de un acto administrativo, lo hace sobre la base de inferir que hasta tanto no se cumplan los extremos que invoca en los acápites 1; 2 y 3 del Considerando II, no tendrá lugar la aprobación del proyecto. Constituye entonces una sentencia de mérito, por lo que a los efectos de evaluar su procedencia el juez de grado debió ponderar con mayor exigencia la concurrencia de los requisitos previstos para este tipo de remedios.

Puede afirmarse entonces que estamos en presencia de aquello que el Alto Tribunal denominó *anticipo de jurisdicción favorable* (pues los puntos 1; 2 y 3 son en realidad puntos solicitados por varios de los amparistas), lo cual debiera someter al decisorio a a pautas legales y jurisprudenciales diferentes a las que el a-quo contempló.

Tan es así, que para su dictado no es suficiente acreditar el mero *fumus bonus iuris* tal como fue implícitamente entendido por el a quo (la posibilidad de que el derecho exista), sino

que es necesario demostrar la verosimilitud de la ilegitimidad, única manera de poner en crisis siquiera provisionalmente, la obligatoriedad del acto que resulta de su presunción de legitimidad.

Veamos qué dijo nuestro máximo tribunal ante medidas consideradas de no innovar, la CSJN ha dicho que: *“Tratándose de una prohibición de innovar que pretende modificar el statu quo existente la admisibilidad reviste carácter excepcional y sus recaudos deben ser ponderados con especial prudencia, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa”* (Fallos 341:1717).

También sostuvo que: *“La necesidad de una mayor prudencia en el dictado de una medida de no innovar deriva de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego”*. (Fallos 320:2697).

Del mismo modo, señaló que: *“Cuando por medio de una prohibición de innovar se pretende modificar el statu quo existente, su admisibilidad reviste carácter excepcional. Es que en esos casos los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia en tanto un pronunciamiento favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa”* (MUNICIPALIDAD DE GENERAL GALARZA c/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE Y OTROS s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD; M. 568. XLII. ORI26/06/2007).

Asimismo indicó: *“Cuando por medio de una prohibición de innovar se pretende modificar el statu quo existente, su admisibilidad reviste carácter excepcional, pues en esos casos los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia en tanto un pronunciamiento favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa”*. (Fallos 327:5111).

En otro orden, esto es en el caso de las medidas innovativas, la doctrina del Alto

Tribunal resulta igualmente clara, al establecer que:

“Dentro de las medidas cautelares la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión”. (Fallos 319:1069)

“la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora, y que dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado -que en el caso permitía al organismo recaudador ejecutar los saldos adeudados por el contribuyente-, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. causa B.682.XXIV. "Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otro c/ Banco de la Nación Argentina", fallada el 24 de agosto de 1993).” (Fallos 318:2431).

“La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión”. (Fallos 343:930).

“Dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad”. (Fallos: 339:622).

IV. c) La improcedencia de la medida en el marco de LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.

La mera consagración de los Principios de Prevención y Precautorio no habilitan

el dictado de una medida cautelar allí donde las actuaciones carecen de constancias concluyentes sobre la gravedad del perjuicio alegado.

La presentación formulada por la amparista resulta de una vaguedad y generalidad tal que exige ser descalificada a los efectos pretendidos.

En efecto, tal como lo ha sostenido la Excma. CSJN de manera reciente (11-11-21) en Fallos 344:3442, en una causa de similares contornos a la que ahora nos ocupa, para que proceda la medida requerida el interesado debe demostrar de manera concluyente de qué manera los actos cuya suspensión solicita ocasionan *“efectos perjudiciales que no podrían revertirse con el dictado de una sentencia definitiva favorable. A tal efecto –y aun teniendo en cuenta el particular ámbito de análisis de las medidas cautelares en materia ambiental señalado en el considerando 4º- resultan insuficientes las referencias generales ... en torno a los principios de prevención, precautorio y de sustentabilidad. Sus términos generales sin referencia alguna a las constancias de la causa no permiten a esta altura del proceso apreciar la gravedad del perjuicio que se alega para suspender la aplicación de un convenio entre dos estados, ni por consiguiente, la debida proporción que debe guardar toda medida cautelar para no ir más allá de su propósito...”*.

No es un dato menor, que la causa citada refería –al igual que el *sub examine*- a un amparo en materia ambiental, por lo que sus conclusiones son directamente aplicables e imponen un rechazo de la medida pretendida.

Téngase presente que una lectura de los escritos iniciales formulados por los amparistas permiten advertir la falta de acreditación concreta de los daños que invoca. Sólo se exploya en consideraciones teóricas, más bien referidas a la etapa de “explotación” del proyecto, pero en rigor, no hay referencias serias a las etapas anteriores, la de exploración o incluso actos preparatorios previos, por lo que la precautoria solicitada no solo incumple el postulado desarrollado en el fallo citado del Alto Tribunal (de acreditar el daño grave e irreversible) sino que además, ni siquiera se ocupa de abarcar con seriedad las distintas etapas del proceso y el

supuesto impacto que cada una produciría.

En consecuencia, nos encontramos frente a una medida que no guarda proporción con los hechos denunciados, lo que impone su rechazo y así se solicita se declare.

- V -

EL PRESENTE RECURSO DEBE CONCEDERSE EN AMBOS EFECTOS

Dado que los presentes actuados tramitan en los términos de la Ley N° 16.986, y ante dicho cuerpo normativo no se aplican los preceptos de la Ley N° 26854, corresponde que el recurso se otorgue en ambos efectos, debiendo elevarse a la Alzada dentro de las 24 horas de concedido.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que “...*concedido el recurso en ambos efectos debe suspenderse la ejecución de lo decidido hasta que el Tribunal de alzada se expida sobre el tema propuesto a su consideración* (CNCiv., Sala H, “*Ramírez Marcelo c/ Hospital Muñiz s/ Amparo*”, 4-7-96, ver asimismo CNCiv., Sala B, in re “*Asociación Civil Cultural y Deportiva c/ Gob. de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de amparo*”).

Por último Sagüés sostiene que “...*en casos como el presente en que la elevación es directa y se opera por voluntad de la ley y donde, en caso de duda, debe preservarse el principio de la celeridad en el amparo, corresponde en su consecuencia la remisión de los autos al Superior, sin trámite suplementario*” (Sagüés, Néstor P., “*Derecho Procesal constitucional*”, Ed. Astrea, 1988, Tomo 3, pág. 490 y ss).

Analizando la legitimidad de la norma, el mencionado autor señaló que la forma de concesión del recurso “...*no es un capricho del legislador: éste, con un criterio extremo, ha querido excluir expresamente toda interferencia de los órganos judiciales sobre los demás poderes, en etapas de ejecución, a menos que los fallos respectivos estuvieren firmes (por consentimiento o por decisión de tribunales de segunda instancia)*.(aut.cit. pág.502).

Dicha norma, además, no ha sido cuestionada oportunamente por la actora, motivo por

el cual, se impone su inmediata aplicación, lo que así solicito se disponga.

- VI-

PRUEBA

Como prueba que hace a los extremos invocados por esta demandada y dentro del limitado marco cognoscitivo que tiene toda medida cautelar, vengo a ofrecer la siguiente:

INSTRUMENTAL: Se tenga por tal la acompañada en las actuaciones administrativas oportunamente adjuntadas a los expedientes electrónicos requeridos por VS consistentes en ;

RE-2020-35571723-APN-DTD#JGM

IF-2020-16729484-APN-DNEP#MHA

IF-2020-43049058-APNDEIAYARA#MAD

RE-2020- 54613882-APNDTDJ#JGM

RE-2020- 54613964-APN-DTD#JGM

RE-2020-54614016-APN- DTD#JGM

RE-2020-54614081-APN-DTDJG#JGM

RE2020-54614281-APN-DTD#JGM

RE-2020- 54618075-APN-DTD#JGM

RE-2020-54619081-APN-DTD#JGM

RE-2020-54619321-APN- DTD#JGM

RE-2020-54619403-APN-DTD#JGM).

IF-2020-61719080-APN-DNEYYP#MDP

IF-2020-88272623-APN-DNEA#MAD

IF-2021-01966809-APN- DTD#JGM

IF-2021-22934971-APN-DTD#JGM

IF-2021-23810049-APN-DTD#JGM

IF-2021-36260226-APN-DNEYYP#MEC

NO-2020-75723999-APN-SSPYA#MAGYP

NO-2021-41439215-APN- DPP#MAGYP

NO- 2020-73756485-APN-DNI#INIDEP

NO-2021-41083350-APNDNI#INIDEP

IF-2021-47564334-APN-DNEA#MAD

IF-2021- 46833401-APN-DEIAYARA#MAD

NO-2021-42817181-APN-DGID#ARA

IF-2021-50331884-APN-DEIAYARA#MAD

RESOL-2021-7-APN-SSCDSEI#MAD

IF-2021-65300480-APN-DNEYYP#MEC

Resolución SCCDSEI N°14/21

IF-2021-65300480-APN-DNEYYP#MEC

NO-2021-76729195-APN- DNEYYP#MEC

NO-2021-99703577-APN-DNEA#MAD

RE-2021-80902298-APN-DGDYD#JGM

NO-2021-99703577-APN-DNEA#MAD

Res. SCCDSEI-MAD N°16/21

NO-2021-109225272-APN-SSH#MEC

NO-2021-99703577-APN- DNEA#MAD

Resolución N° 346/2021

IF-2021- 103828624-APN-SE#MEC

IF2021-64152969-APN-DEIAYARA#MAD

IF-2020- 43049058-APN- DEIAYARA#MAD

Más los agregados en esta oportunidad:

1. IF-2021-120910393- APN-DNEAYPC#MAD

2. NO-2021-120914328-APN-SSIEI#MAD

3. ME-2021-123251680-APN-DNEA#MAD
4. IF-2021-81024704-APN-DEIAYARA#MAD
5. IF-2021-65300480-APN-DNEYYP#MEC
6. NO- 2021-76729195-APN-DNEYYP#MEC
7. IF-2021-121929248-APN-DNEA#MAD
8. IF-2021-121545539-APN-DEIAYARA#MAD
9. IF-2021-122417293-APN-DNEA#MAD
10. LISTADO SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. Proyectos costa afuera
11. GUIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Prueba en materia de recusación con expresión de causa

- 1.- Twett del usuario @DanielSabsay1 donde festeja abrazando al juez de la causa el dictado de la cautelar junto a uno de los letrados de los amparistas, el Dr. Esain.
- 2.- Presentación del Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas (CEPA) donde se acredita que el letrado patrocinante es el Dr. Esain
- 3.- De BaeNegocios la noticia intitulada "El juez que freno la exploración offshore y la polémica relación con un ambientalista y un abogado opositor."
- 4.- De la Radio AM750 la noticia intitulada "Escándalo: el juez que frenó la exploración offshore de petróleo, fotografiado con el abogado que presento el amparo"
- 5.- Print de Pantalla de TV en el Canal C5N donde en el graff se titula "ELJUSTICIA IN THE PENDIENTE: JUEZ Y PARTE, EN UNA MISMA MESA"
- 6.- Print de Pantalla de TV en el Canal C5N donde en el graff se titula "EL LOBBY ANTIDESARROLLO DEL MACRISMO"
- 7.- Escrito de 37 páginas de la presentación donde emiten opinión sobre el proceso de proyecto "REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A ÁREAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA" EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA entre otros el

Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas (CEPA) del cual el letrado patrocinante es el Dr. Esain.

8.- Noticia completa de BAENegocios intitulada "El juez que freno la exploración offshore y la polémica relación con un ambientalista y un abogado opositor."

9.- Noticia completa de la Radio AM750 la noticia intitulada "Escándalo: el juez que frenó la exploración off shore de petróleo, fotografiado con el abogado que presento el amparo"

10.- Resolución 604 - E/2016 donde se designa como Asesor en el Ministerio de Ambiente durante la época macrista al Dr. José Esain.

(Formula reserva: Sin perjuicio de que la documental mencionada fue extendida oportunamente en los términos de los Arts. 5; 6 y concordantes de la Ley 25506, en caso de desconocimiento de la autenticidad de la misma tanto en sus formas extrínsecas como intrínsecas, solicito se libre oficio a la Secretaría de Innovación Tecnológica a efectos se sirva informar si la documental antes transcripta (cuyo detalle se incluirá en el oficio) es auténtica y se corresponde con sus originales digitales extendidos todos en los términos de la Ley N° 25506)

INFORMATIVA: Se libren los siguientes oficios:

- **Al Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Pcia. De Bs. As.** a efectos se sirva remitir a estos actuados copia certificada de la Declaración Pública que hicieron en materia de exploraciones sísmicas OFF SHORE en el sitio <http://www.colegioingenieros.org.ar/consejo-superior/>

- **Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,** a efectos se sirva informar en estos actuados si el contenido del documento denominado "LISTADO SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. Proyectos costa afuera" se corresponde hasta el día 14 de Febrero de 2022 con los distintos pedidos de información pública que allí se describen.

RESPECTO A LA RECUSACION:

- Al **canal C5N**, a efectos se sirva certificar que la copia de la nota que se adjunta ha sido publicada por esa institución.
- a **BAE**, a efectos se sirva certificar que la copia de la nota que se adjunta ha sido publicada por esa institución.
- a **AM 750**, a efectos se sirva certificar que la copia de la nota que se adjunta ha sido publicada por esa institución.
- a **Twitter** a efectos se sirva certificar que la copia de la nota que se adjunta ha sido publicada en la página web.
- A la **Jefatura de Gabinete de Ministros** a los efectos de remitir copia del EX-2021-80905800-APN-DGDYD#JGM (donde consta el escrito RE-2021-80902298-APN-DGDYD presentado por varias organizaciones entre las cuales se encuentra patrocinado por el Dr. Esain).

- VII-

CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que no se admitiera los agravios de mi parte y confirmara el decisorio recurrido, planteo el caso federal previsto en el artículo 14 de la Ley N 48, por encontrarse controvertida la interpretación y el alcance de normas federales de raigambre constitucional.

Además, de convalidarse la medida que recorro se darían los presupuestos que, en la doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, configuran “*gravedad institucional*”.

Vale señalar, además, que el decisorio en crisis, por las razones antes expuesta, configura un evidente caso de sentencia arbitraria que habilitaría igualmente a la procedencia del remedio federal.

Asimismo, la resolución adversa a la pretensión aquí sustentada provocaría agravio federal suficiente por desconocimiento y vulneración de los arts. 41 y 43 CN. las leyes 16.986; 17.319; 25675; 26.197; 26.659; 26.741; 27.007; 27.566; Decreto N° 929/2013;

Resolución MAYDS N° 436/2021.

- VIII-

PETITORIO

En mérito a todo lo expuesto, de V.S, solicito:

- 1.- Se haga lugar a la recusación con expresión de causa del doctor Santiago José Martín.
- 2.-Tenga por interpuesto y fundado en legal tiempo y forma el recurso contra la resolución de fecha 11 de Febrero de 2022, concediéndose el mismo en ambos efectos.
- 3.- Eleve los presentes actuados al Superior dentro de las veinticuatro horas.
- 4.- Tenga presente la reserva del caso federal conforme lo indicado en el acápite VII.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA